



67
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN

"PROBLEMAS FISCALES.
CONSOLIDACION FISCAL DE ESTADOS
FINANCIEROS DE UNA SOCIEDAD CONTROLADORA"

TRABAJO DE SEMINARIO
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A :
RICARDO HERNANDEZ PEREZ

ASESOR: C.P. FERNANDO RAMON URZUA GONZALEZ

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. MEXICO

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN
P R E S E N T E .

AT'N: ING. RAFAEL RODRIGUEZ CEBALLOS
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES-C.

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautilán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:

Problemas Fiscales
"Consolidación Fiscal de Estados Financieros de una sociedad controladora"

que presenta el pasante: Ricardo Hernández Pérez
con número de cuenta: 8440828-4 para obtener el Título de:
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautilán Izcalli, Edo. de México, a 7 de Agosto de 19 96.

MODULO:	PROFESOR:	FIRMA:
<u>III</u>	<u>C.P. Fernando R. Orzua González</u>	<u>[Firma]</u>
<u>II</u>	<u>C.P. Francisco Astorga y Carreón</u>	<u>[Firma]</u>
<u>I</u>	<u>C.P. José Manuel Cano Guarneros</u>	<u>[Firma]</u>

DEP/VOROSEM

A la Universidad Nacional Autónoma de México por haberme abierto sus puertas, particularmente a mi querida Facultad de Estudios Superiores Cuautitlan, por permitirme formar parte de ella.

A toda la plantilla de profesores que durante mi estancia en nuestra Máxima Casa de Estudios compartieron sin envidias sus conocimientos y experiencias.

A mis padres por su apoyo incondicional y noches de desvelo, a ellos muy en especial, agradezco la culminación de uno de mis más grandes anhelos.

A mis compañeros, amigos y en general a todos los que directa o indirectamente participaron en la realización de este trabajo.

**CONSOLIDACION FISCAL DE ESTADOS FINANCIEROS
DE UNA SOCIEDAD CONTROLADORA**

PROLOGO

La complejidad que encierra la legislación fiscal mexicana, no es nada nuevo, ni los constantes cambios de la que es objeto año tras año. Esta complejidad provoca que las empresas recurran a especialistas en la materia para que determinen cuál es el régimen aplicable para cada una de ellas.

El presente trabajo y lo que en él se incluyen acerca de las sociedades controladoras, es con base en el hecho de que cada día es más frecuente observar la constitución de este tipo de sociedades. Es así que analizamos las disposiciones fiscales aplicables a las sociedades controladoras, desde el momento mismo en que se concibe la idea de llevar a cabo su constitución y hasta que se encuentra operando.

De esta manera, pretendemos que este trabajo contenga, de la manera más clara posible, la exposición y análisis de las disposiciones fiscales vigentes y aplicables en la actualidad.

ABREVIATURAS

LISR	Ley del impuesto sobre la Renta
RLISR	Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado
RLIVA	Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado
CFF	Código Fiscal de la Federación
RCFF	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
LFT	Ley Federal del Trabajo
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
LIE	Ley de Inversiones Extranjeras
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
IMCP	Instituto Mexicano de Contadores Públicos

ÍNDICE

	<u>PÁGINA</u>
CAPITULO I. ANTECEDENTES DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS	
1.1 Origen de las sociedades controladoras	1
1.2 Las primeras sociedades controladoras	5
1.3 Las sociedades controladoras en México	7
CAPITULO II. CONCEPTOS DE SOCIEDAD CONTROLADORA	
II.1 Concepto Legal	9
II.2 Concepto Fiscal	12
II.3 Concepto Económico	15
II.4 Concepto de las sociedades de inversión	17
CAPITULO III RÉGIMEN FISCAL APLICABLE A LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS	
III.1 De los ingresos obtenidos a través de una sociedad controladora	19
III.2 Régimen en materia de Impuesto Sobre la Renta	20
III.3 Régimen en materia de Impuesto al Valor Agregado	28
III.4 Régimen de consolidación fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta	31
CAPITULO IV VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD CONTROLADORA DESDE EL PUNTO DE VISTA FISCAL	
IV.1 Comentario en relación con el régimen fiscal aplicable a las sociedades controladoras	48
IV.2 Ventajas	48
IV.3 Desventajas	51
IV.4 Los inconvenientes de tener empleados en la sociedad controladora	52
CAPITULO V CASO PRACTICO	54
CONCLUSIONES	72
BIBLIOGRAFIA	

CAPITULO I. ANTECEDENTES DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS

I.1 ORIGEN DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS

El nacimiento de las empresas denominadas "holding" (que para efectos de este trabajo hemos dado en llamar sociedades controladoras) se dá como resultado de la búsqueda de una solución a las dificultades que plantea el crecimiento desmedido de las empresas.

En el momento en que una empresa individual va en crecimiento y la magnitud de sus operaciones le van planteando nuevas alternativas, así como dificultades en la satisfacción de necesidades que permitan su adecuado desarrollo es cuando el empresario opta por la posibilidad de superar a esa empresa individual, mediante la creación o adquisición de otras empresas que le permitan contar con medios propios para poder allegarse de los recursos que requiere su empresa en crecimiento y que de otra forma le representarían fuertes erogaciones o bien trastornos de todo tipo.

Es así como la empresa que antes operaba en forma individual, cuenta ya con otras que le ayudan a realizar las actividades que venía desarrollando.

Dentro de las empresas en crecimiento tenemos que la totalidad de los recursos de que dispone no son aprovechados a su máxima capacidad, ya sea por limitaciones en la capacidad instalada de la empresa, o debido a que el mercado ve satisfechas sus necesidades con el volumen de productos que ofrece, sin permitir colocar una mayor cantidad de éstos. Esta situación ocasionaba el mismo efecto de motivar al empresario a crear nuevas empresas.

Todo este tipo de situaciones y problemáticas que de manera constante se le presentan al hombre de negocios, provocan el que la empresa individual se vea superada, mediante la creación de otras que complementan o diversifican a la ya existente, generando el que en un momento dado este empresario se encuentre frente a un grupo de empresas con actividades afines o diversas, y que sin embargo una y otras le plantean en todo

momento la problemática del uso adecuado de los recursos humanos, económicos y materiales de que se dispone dentro del grupo de empresas, de tal manera que le permitan obtener de éstas la máxima rentabilidad.

Es así como el empresario se encuentra de pronto frente a un grupo de empresas constituidas a partir de un patrimonio común, con objetivos que deben ir enfocados hacia el mismo fin, y cuya suma de recursos debe considerarse como la totalidad de los disponibles en el grupo, siendo su labor la búsqueda del desarrollo armónico de cada una de ellas mediante la óptima utilización de los medios para llegar al máximo potencial de las empresas.

La consecución de estos objetivos, se veía afectada por la existencia de tantos grupos de administradores, como de empresas se trataba, puesto que cada uno de ellos se encaminaba hacia objetivos contemplados en lo individual, para la empresa que administraban perdiéndose de vista la existencia de un objetivo común para todas ellas hacia el cual en conjunto deberían encaminarse.

Es así que podemos observar como dos empresas que pertenecen a un mismo grupo y que realizan actividades complementarias, al momento de llevar a cabo operaciones entre sí negociaran buscando proteger los intereses de la empresa que administran, perdiendo de vista el proyectar conjuntamente el resultado de estas operaciones de tal forma que el patrimonio global de las empresas se viera favorablemente incrementado, y se lograra el desarrollo y proyección de ambas.

Se puede observar que la realización de actividades por parte del grupo de empresas no contemplaba la consecución de un objetivo global, sino que se efectuaban buscando objetivos para cada una de ellas, lo que evitaba el llegar a hacer un uso coordinado y eficiente de los recursos disponibles.

Conforme la actividad económica se desarrollaba y las relaciones comerciales se tornaban cada vez más complejas, el aspecto de la solidez financiera de las empresas jugaba cada vez un papel más importante, puesto que representaba el punto de apoyo para poder desempeñarse de una mejor forma dentro de su ámbito socioeconómico. Y este mejor desempeño se lograba a partir de la buena imagen que adquiriría al manifestarse como una

empresa financieramente sólida, lo que le permitiría gozar de la confianza de las entidades con quienes llevaba a cabo operaciones comerciales, obteniendo de esta forma condiciones ventajosas en las negociaciones.

Es en este sentido, como surge para el empresario un nuevo aspecto de importancia que debía atender dentro de sus empresas, puesto que se requería buscar la forma de mostrar la imagen real del potencial económico que se encontraba incorporado en la totalidad de las empresas integrantes del grupo. El problema consistía en buscar la forma de que ante los demás existiesen como un solo patrimonio, constituido por la suma de cada uno de los que se encontraban aplicados en las empresas de su propiedad, situación que no se veía resuelta con la existencia de empresas individuales, las cuales no se encontraban incorporadas a una sociedad controladora, puesto que jurídicamente y para la generalidad de las empresas externas, existían patrimonios aislados.

Todos estos aspectos motivaron la creación de las sociedades controladoras, las cuales cumplen con la función de concentrar en una sola empresa, el poder económico de un grupo de entidades constituidas a partir de un patrimonio común, además de poder contar con un centro de decisiones a través del cual programar la aplicación de recursos hacia cada una de las empresas integrantes del grupo, coordinar las actividades que realizan, de procurarles la satisfacción de todas sus necesidades de índole técnico, administrativo, financiero, etc. Todo esto con la única finalidad de que cada una de ellas obtenga el mayor rendimiento.

Es de esta manera como se buscó una estructura que le permitiera ejercer con el mínimo de obstáculos, las funciones para las que fue creada la sociedad controladora, y de esta forma es como se convierte en dueña de las demás empresas que integran el grupo. Es decir, cuando la sociedad controladora se constituye y se llevan a cabo todas las gestiones para convertirla en dueña de las demás empresas, nos encontramos con un grupo común de inversionistas el cual anteriormente era dueño de manera directa de un número determinado de empresas y que ahora se convierten en dueños de una sola, la cual a su vez lo es de las demás del resto del grupo. Es decir, los inversionistas siguen siendo dueños de la totalidad de las empresas, pero ya no de una forma directa sino por intermediación de la sociedad controladora.

La constitución de una sociedad controladora implicará la enajenación por parte del grupo de inversionistas hacia esta sociedad, de su participación en cada una de las empresas que se desean sean controladas, lográndose con esto, que a partir del momento mismo de su implementación de hecho y de derecho dejan de existir patrimonios aislados, para pasar a constituirse uno solo, integrado por la suma de los disponibles en cada una de las empresas de las que ahora es dueña la controladora, con el consecuente beneficio que dá un respaldo de este tipo, para la búsqueda y acceso de los mercados financieros.

Contando con una sociedad controladora que funja como un centro administrativo del que emanen todas las decisiones que afectan a la totalidad de las empresas del grupo, se podrá programar e implementar todo lo necesario para llevar a cabo la elaboración de un plan global de operación que involucre a todas las empresas, permitiendo prever con suficiente anticipación los requerimientos de cada una de ellas, haciendo posible que cuando se trate de empresas que realicen actividades complementarias, aquellas que estén encargadas de proveer insumos lo hagan de acuerdo a las especificaciones en cuanto a cantidad, calidad, y oportunidad requeridas por quienes lo solicitan.

Es así como se podrán definir los objetivos a alcanzar por cada empresa, las cuales enfocarán sus esfuerzos hacia la consecución de los mismos contando de antemano con dicho plan, el cual, al mismo tiempo será una herramienta útil para el administrador, puesto que a partir de él podrá medir la eficiencia de las empresas.

Es importante señalar que la implementación de una sociedad controladora, no es en sí el hecho que dá lugar a la estructuración operativa de un grupo de empresas, es más, esta estructuración se puede llevar a cabo sin que exista de por medio una sociedad controladora.

Sin embargo, la importancia que conlleva la constitución de una sociedad controladora radica en el hecho de poder integrar a todas las empresas del grupo, a partir de un núcleo el cual a la vez que ejerce sobre ellas funciones de dirección y control, les sirve como un punto de apoyo en la satisfacción de sus necesidades, y en la solución de su problemática, para lo cual cuenta

con la estructura jurídica adecuada que le permite llevar a cabo estos objetivos.

Por otra parte al crear una sociedad controladora permitirá integrar una estructura jerárquica a nivel de empresas, que pondría de manifiesto la sujeción de todas las demás empresas integrantes del grupo a las decisiones tomadas por la sociedad controladora, constituyendo al mismo tiempo una herramienta administrativa de gran utilidad, que permitirá ejercer un control sobre el crecimiento y desarrollo de las empresas del grupo.

En suma, el surgimiento de las sociedades controladoras, se da como consecuencia del desarrollo y complejidad de la actividad económica, buscando contar con una herramienta que coadyuve al desenvolvimiento de la empresa moderna, la cual se encuentra integrada por distintas entidades jurídicas mismas que vienen realizando actividades que comprenden las más diversas gamas del quehacer económico.

1.2 LAS PRIMERAS SOCIEDADES CONTROLADORAS

Podemos ubicar en el siglo XIV la aparición de las primeras agrupaciones de empresas, las cuales dan lugar a la aparición de las sociedades controladoras en épocas posteriores. Podemos tomar como punto de referencia para determinar de manera aproximada la época en que pudo tener lugar la aparición de las sociedades controladoras, las fechas en que algunas compañías iniciaron la presentación de estados financieros consolidados.

Compañía	Primer Balance Consolidado
National Lead Company	31 de Diciembre de 1892
General Electric Company	31 de Diciembre de 1894
U.S. Ruber Company	31 de Marzo de 1902

U.S. Steel Corporation	31 de Diciembre de 1902
Eastman Kodak Company	31 de Diciembre de 1902
Bethlehem Steel Corporation	31 de Diciembre de 1905

Estas fechas pueden servirnos como punto de referencia, como las más próximas a aquélla en que tuvo lugar la implementación de la primer sociedad controladora, puesto que la elaboración de estados financieros consolidados pone de manifiesto la existencia de una agrupación de empresas jurídicamente independientes, constituidas a partir de un patrimonio común las cuales, de alguna manera, se hacían depender de alguna de las empresas del grupo.

Para poder llevar a cabo la integración de cifras financieras de dos o más entidades jurídicamente independientes, debió necesariamente salvarse el obstáculo de la independencia jurídica a través de la búsqueda de alguna figura que permitiese conservar dicha independencia, pero que a la vez dejara abierta la posibilidad de que desde un punto de vista económico, fuera posible la integración del patrimonio de cada una de estas entidades.

La importancia adquirida por las sociedades controladoras, atribuible al significativo número de agrupaciones de empresas que iban surgiendo, así como a la influencia que las mismas podrían ejercer en las actividades económicas en las cuales se venían desempeñando, dio lugar a que se legislará en materia mercantil y fiscal para poder reglamentar la constitución y operación de este tipo de sociedades.

Y es así que en el año de 1889 encontramos el más antiguo antecedente en materia legislativa aplicable a las sociedades controladoras, cuando en el Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, fué promulgada una ley que permitía a las sociedades constituirse con el único objeto de poseer las acciones emitidas por otras sociedades. De igual modo, en el año de 1890 se promulgó un decreto denominado Sherman, el cual motivó la constitución de sociedades controladoras con el objeto de que a través de ella se pudieran llevar a cabo operaciones que de otra forma, no podrían ser efectuadas por medio de empresas individuales, debido a las limitantes impuestas por las disposiciones contenidas en este decreto, las cuales

prohibían combinaciones o acuerdos desfavorables que condujeran a restringir el comercio.

Igual que en algunos países la legislación mercantil contempla y reglamenta la existencia de sociedades controladoras, la legislación fiscal no pudo pasar por alto la existencia cada vez más frecuente de este tipo de sociedades y dadas sus características, reconoce la necesidad de establecer disposiciones especiales que les fueran aplicables, generalmente tendientes al reconocimiento de que el patrimonio de las sociedades controladoras se integra por la suma de recursos incorporados a ella misma, así como de aquellos disponibles en las demás sociedades de las cuales la controladora es la propietaria. Y de esta forma emitir disposiciones que establecieran cargas tributarias, de acuerdo a la forma en que el patrimonio de la sociedad controladora, se vea modificado.

I.3 LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS EN MÉXICO

Hemos dicho que la aparición de las sociedades controladoras, surge como consecuencia del desarrollo y complejidad de la actividad económica, encontrándose en esta afirmación, la explicación al hecho de que en México no es sino hasta los años cuarentas cuando comienza a observarse la agrupación de algunas empresas.

Lógicamente esto obedece al rezago económico observado en México, en comparación con otros países. Lo anterior sin dejar de reconocer que pudieron haber operado con anterioridad a la fecha señalada, dentro de la economía mexicana sociedades integrantes de agrupaciones de empresas con capital extranjero, cuya sociedad controladora se ubica en el país de donde procedían los capitales.

No es sino hasta el año de 1971 que el I.M.C.P emite un boletín sobre Inversiones permanentes en Compañías Asociadas y Subsidiarias, Estados Financieros Consolidados y Combinados, Contabilización de Fusiones e Información de Transacciones entre Compañías Asociadas, Afiliadas y Tenedoras, la emisión de este boletín deja entrever el reconocimiento por parte de la profesión, del importante surgimiento de las agrupaciones de

empresas, y la imperiosa necesidad de establecer criterios para normar la elaboración de la información financiera relativa a estas agrupaciones.

Igualmente en lo tocante a la legislación fiscal aplicable a las sociedades controladoras, fué hasta el año de 1982 cuando la L.I.S.R. contempló dentro de su articulado, disposiciones aplicables de manera específica a las sociedades controladoras, disposiciones que se enfocaron a establecer el régimen de consolidación fiscal que podía ser aplicable a este tipo de sociedades, y que continúan vigentes hasta la fecha.

CAPITULO II. CONCEPTOS DE SOCIEDAD CONTROLADORA

Al ser cada día más frecuentes las sociedades controladoras, así como su participación e influencia en la actividad económica, surge la necesidad de establecer ordenamientos y lineamientos para su operación, así como una reglamentación en lo que a su constitución se refiere.

En México, la legislación fiscal contiene disposiciones que de manera específica son aplicables a las sociedades controladoras, es por esto que debemos ubicar a este tipo de sociedades dentro del marco legal que le corresponde, aspecto que nos permitirá lograr una mejor conceptualización de las mismas y un mejor conocimiento de las disposiciones legales que le son aplicables y a las cuales se deberá dar cumplimiento para llevar a cabo la constitución de una sociedad controladora. Al mismo tiempo debemos establecer un concepto que nos permita comprender lo que en la práctica es una sociedad controladora, sus características, objetivos y las causas que dan origen a las mismas.

II.1 CONCEPTO LEGAL

Encontramos a las sociedades controladoras reguladas por la legislación mercantil como una sociedad anónima, sin embargo no contempla disposiciones de manera particular a las cuales deba dar cumplimiento este tipo de sociedades, ni tampoco existen preceptos que establezcan un concepto legal de lo que es una sociedad controladora.

Careciendo entonces de una disposición que nos defina de manera concreta el concepto de sociedad controladora, existe la necesidad de evaluar y analizar el aspecto jurídico utilizado por las sociedades controladoras para ejercer el control de las operaciones que realizan las sociedades controladas, el cual consiste en la adquisición de las acciones emitidas por éstas.

Es en este sentido que surge el primer aspecto importante a evaluar, desde el punto de vista legal nos encontramos ante el hecho de la existencia de una sociedad constituida para convertirse en la poseedora de las acciones emitidas por otras sociedades.

La legislación mercantil no plantea limitación alguna para que una sociedad sea propietaria de los títulos representativos del capital social de otra sociedad.

Sin embargo, podemos hacer resaltar más que un concepto de sociedad controladora, el cual, por otro lado no existe en la legislación mercantil, las características que le son propias a toda sociedad anónima, para lo cual nos encargaremos de señalar aquellos aspectos jurídicos que norman la operatividad de este tipo de sociedades, así como su relación para con los socios que la integran, y con los terceros con quienes lleva a cabo operaciones:

- a) Jurídicamente la sociedad controladora ejerce de manera independiente de los socios que la integran, sus derechos y obligaciones.
- b) Los socios que la integran, responden de manera limitada de los actos realizados por la sociedad, consistiendo única y exclusivamente en el pago de sus aportaciones.
- c) La influencia que los socios pueden ejercer en los actos que realice la sociedad, va en proporción al grado de responsabilidad, es decir, en proporción al monto de su participación en el capital social.

Por lo anteriormente expuesto, podemos establecer el marco jurídico dentro del cual las sociedades controladoras norman su actividad y fundamentan la legalidad de las operaciones que realizan, principalmente por lo que se refiere a su calidad de socio de otras sociedades, lo cual nos permite establecer un concepto legal de las mismas, mediante el señalamiento de las características jurídicas que le son de particular aplicación :

- 1. La sociedad controladora como sociedad anónima y por lo tanto como sociedad de capital, se integra con las aportaciones en efectivo o en bienes que llevan a cabo las personas físicas o morales que desean asociarse, hecho a través del cual adquieren la calidad de socio.

2. La sociedad controladora es sujeto de derechos y obligaciones, los cuales ejerce con independencia de aquellos que les corresponde a los socios que la constituyen.
3. Los socios integrantes de la sociedad controladora, tienen como única obligación, en relación con la sociedad que constituyen, de cubrir en favor de ésta el monto de la aportación en efectivo o en bienes a la cual se comprometieron.
4. El objetivo fundamental en la constitución de una sociedad controladora , consiste en la creación de un centro del cual emanen todas las decisiones que van encaminadas a dirigir las operaciones que lleven a cabo un determinado grupo de empresas, las cuales están integradas por un mismo grupo de accionistas, quienes de la misma forma son los socios integrantes de la sociedad controladora.
5. En la búsqueda del fundamento legal que les dé el poder de decidir sobre todo aquello que afecte a las sociedades en las cuales participan como socios individuales, se crea la sociedad controladora a la cual convierten en propietaria de las acciones representativas del capital social de aquellas, con lo cual estos socios individuales continúan siendo los dueños de dichas acciones pero ya no de manera directa, sino a través de la sociedad controladora, de la cual ellos mismos son accionistas, logrando con esto el concentrar en ella el poder de decidir sobre todo aquello que afecte a las sociedades de cuyas acciones ahora es propietaria.
6. El hecho de concentrar en la sociedad controladora el poder de decisión de todo aquello que afecte las operaciones que lleven a cabo las sociedades integradas a través de intereses económicos comunes, encuentra respaldo jurídico en el hecho de que al transmitir la propiedad de las acciones emitidas por estas sociedades hacia la controladora le confiere a ésta la facultad de intervenir en las asambleas de accionistas que celebren las sociedades controladas, y de contar con un voto por cada una de las acciones que posee, lo que le permitirá aprobar o desaprobado las propuestas que se presenten.

7. Podemos señalar que desde un punto de vista jurídico - mercantil, el hecho que le da a una sociedad la característica de controladora se fundamenta en la capacidad que tenga de influir en las actividades llevadas a cabo por la sociedad controlada, misma que se adquiere por la posesión de las acciones emitidas por las controladas, y cuya magnitud depende de la proporción de las que sea propietaria, respecto del total de las emitidas. De esta manera podemos establecer desde un punto de vista jurídico - mercantil, que la típica sociedad controladora es aquella que posee más del 50 % de las acciones con derecho a voto de otra sociedad.

II.2 CONCEPTO FISCAL

La legislación fiscal a través de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es la única que establece un concepto exacto de lo que para estos efectos se considera una sociedad controladora, concepto que contempla las características que deben cumplir estas sociedades para ser consideradas como tales, así como los requisitos a los cuales deben dar cumplimiento para que el régimen fiscal especial contenido dentro de la misma ley les sea aplicable.

En el año de 1982 fué cuando se incorporó dentro del Título II de la L.I.S.R. un capítulo IV, el cual contenía disposiciones aplicables a un tipo de sociedad que la misma Ley denominó como "sociedad mercantil controladora". A partir de esta fecha, las disposiciones contenidas dentro de ése capítulo no han sufrido modificaciones fundamentales, pero sí han sido materia de adecuaciones y aclaraciones a su contenido original.

Actualmente, el capítulo que se refiere de manera específica a las sociedades controladoras, consta de dieciocho artículos que van del 57A al 57P, en el primero de los cuales se señala de manera concreta lo que para efectos del Impuesto Sobre la Renta se debe considerar como sociedad controladora y que a la letra dice :

"Artículo 57-A- Concepto de Sociedades Controladoras

Para los efectos de esta Ley, se consideran sociedades controladoras las que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Que se trate de una sociedad residente en México.
- II. Que sean propietarias de más del 50 % de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora.
- III. Que en ningún caso más del 50 % de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades, salvo que dichas sociedades sean residentes en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información. Para estos efectos no se computarán sus acciones que se coloquen entre el gran público inversionista, de conformidad con las reglas que al efecto dicte la S.H.C.P."

Así mismo, dentro del articulado de este capítulo se define el concepto de lo que se considera como una sociedad controlada, señalándose las características que la distinguen como tal y a las cuales hacemos referencia :

- a) Se considera como sociedad controlada, aquella cuyas acciones con derecho a voto son propiedad en más de un 50 % por una sociedad controladora.
- b) También se considera que una sociedad es controlada, en aquellos casos en los que una sociedad que tenga la característica de ser controladora, ejerza un control efectivo sobre ella , y adicionalmente ostente la propiedad de hasta el 50 % de sus acciones con derecho a voto.

El control efectivo al que hace referencia la L.I.S.R., se alcanza, en cualquiera de las siguientes formas :

1. Cuando la controladora lleve a cabo operaciones comerciales de manera preponderante con la sociedad controladora o sus controladas.
2. Cuando la sociedad controladora o sus demás controladas conjuntamente con otras personas físicas o morales, poseen las acciones con derecho a voto en una proporción mayor al 50 % del total de las emitidas por la controladora.
3. Cuando el monto de la participación en el capital social de la controlada, por parte de la controladora o sus demás controladas alcanza tal proporción, que aún cuando no represente un porcentaje mayor al 50 %, sí permite el ejercer una influencia preponderante en las operaciones que lleve a cabo.

Sin embargo, la Ley establece excepciones en aquellos casos en los que aún tratándose de sociedades controladoras o controladas que reúnen los requisitos antes señalados, se encuentran en situaciones especiales que les impide el ser consideradas como tales, a saber :

- a) No podrán considerarse como sociedad controladora ni como controlada, a aquellas sociedades que en los términos de Ley, queden comprendidas dentro del Título III de la L.I.S.R. A este respecto de manera enunciativa, las sociedades que son materia de excepción son : Sociedades y Asociaciones Civiles, Sociedades de Inversión de renta fija y comunes.
- b) Tampoco lo serán , las Instituciones de Crédito, de Seguros, las Organizaciones Auxiliares de Crédito, Sociedades de Inversión y Casas de Bolsa.
- c) Ninguna sociedad residente en el extranjero aún cuando tenga un establecimiento permanente en México, podrá considerarse como sociedad controladora ni como controlada, para efectos de la L.I.S.R.
- d) Las sociedades que se encuentran en liquidación tampoco lo podrán ser.

Podemos observar como la Ley de manera implícita establece que para que una sociedad se considere como controladora, se debe apegar a los requisitos de tipo formal que las mismas deben cubrir, pero además al objetivo perseguido cuando se llevaron a cabo todos los actos que dieron lugar al cumplimiento y aparición de estos requisitos formales, al señalar algunas excepciones para algún tipo especial de sociedad, la cual no obstante haber dado cumplimiento a los requisitos que la misma Ley señala, es exceptuada de poder considerarse como sociedad controladora o controlada.

II.3 CONCEPTO ECONÓMICO

Ya hemos establecido el concepto de sociedad controladora desde el punto de vista tanto mercantil como fiscal, ahora bien para establecer el concepto de sociedad controladora desde el punto de vista de la relación económica que se da entre esta sociedad y aquellas que controla, así como el objetivo económico que se persigue con su constitución, debemos referirnos en primer lugar a las causas que motivaron su aparición en el ámbito comercial de la actividad humana.

La aparición de las sociedades controladoras es el resultado de la búsqueda que llevó a cabo el empresario, de contar con un centro de decisiones del cual emanaran todas las acciones tendientes a lograr coordinación en las actividades llevadas a cabo por un grupo de empresas constituidas a partir de un patrimonio común, y cuya magnitud alcanzada traía consigo mayores dificultades en su manejo. Debido al objetivo perseguido con la constitución de una sociedad controladora, era necesario buscarle una estructura que le permitiera llevar a cabo todas las actividades para las cuales fué constituida, tratando de que la misma fuera de tal forma que no le representara el tener limitaciones y le significara el menor número de obstáculos posibles en su realización.

Al convertirse la sociedad controladora en la poseedora directa del patrimonio social de las sociedades controladas, y los socios originales de éstas al ser poseedores del patrimonio social de la controladora, continúan manteniendo la propiedad del patrimonio social de las controladas, pero ya no de manera directa, sino por intermediación de la controladora, ésta es en

esencia desde el punto de vista económico la característica fundamental de éste tipo de sociedades.

El hecho de que la sociedad controladora se convierta en poseedora de las acciones emitidas por las controladas, le dá acceso a influir en las decisiones

que afectan a estas últimas, a través del voto que por cada una de las acciones que posee tiene derecho a emitir al momento de aprobar o rechazar las proposiciones que se hagan en las asambleas de accionistas.

La influencia que ejerce de esta manera la sociedad controladora le permitirá el contemplar de manera integral el desempeño de las empresas que controla, y tomar las decisiones necesarias para activar su desarrollo o bien el corregir las anomalías observadas y en suma dirigir a las sociedades que controla hacia la consecución del objetivo programado.

Otro aspecto que trae consigo la constitución de una sociedad controladora desde el punto de vista económico, consiste en el efecto de integrar en una sola entidad, toda la capacidad económica y financiera que anteriormente se encontraba dispersa. Esto es, en tanto no existía la sociedad controladora, el patrimonio común que se encontraba incorporado en distintas sociedades, no podía manifestarse de manera integral, sino de manera aislada y equivalente al monto del patrimonio asignado a cada una de ellas.

Al momento de constituirse la sociedad controladora, se convierte de hecho y de derecho en poseedora de parte del patrimonio de las sociedades que controla, por lo que podrá manifestarse ante los terceros con quienes se relaciona, o con quienes participa del mismo ámbito económico, como una sociedad cuyo patrimonio se integra por la suma de los aplicados a las distintas sociedades de las que es controladora, con el consiguiente beneficio que seto le trae consigo al permitirle manifestarse como una sociedad con solidez y solvencia económica.

En suma, desde el punto de vista económico la sociedad controladora es la entidad en la cual se concentra el potencial económico de un grupo común de personas quienes lo tenían aplicado en diferentes sociedades, con el objetivo de que a través de la coordinación de esfuerzos y de recursos que

lleve a cabo esta sociedad, se logre un crecimiento constante de las sociedades en las cuales se encuentra incorporado dicho patrimonio.

II. 4 CONCEPTO DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN

Para la constitución de una sociedad controladora, se requiere que ésta se convierta en propietaria de las acciones emitidas por aquellas sociedades que se desea controlar, siendo este hecho, el medio a través del cual se le proporciona la estructura jurídica necesaria para que pueda llevar a cabo las funciones para las que fué constituida.

En la implementación de una sociedad controladora, la adquisición que esta lleva a cabo de las acciones emitidas por las sociedades controladas, es un medio a través del cual adopta la estructura jurídica que le permitirá llevar a cabo la integración en ella misma, del patrimonio y el poder de decisión que anteriormente se encontraban incorporados de manera individual en cada una de las sociedades integrantes del grupo, constituyendo este hecho el objetivo principal perseguido en la implementación de esta sociedad.

De acuerdo a lo anterior, podemos señalar como una característica distintiva de este tipo de sociedades su calidad de propietaria de las acciones emitidas por otras, no obstante esto, existen otro tipo de sociedades las cuales en un momento dado, con motivo de las operaciones que llevan a cabo, pueden llegar a convertirse en propietarias de las acciones sin que con este solo hecho podamos decir que nos encontramos ante una sociedad controladora.

Es decir, la adquisición de las acciones que algunas sociedades llevan a cabo se da como resultado de las distintas operaciones realizadas, y en donde se observa la ausencia de un objetivo de control respecto de las sociedades emisoras de las acciones, objetivo que por otra parte es el que se persigue al constituir una sociedad controladora.

Las sociedades de inversión son el típico caso de aquellas sociedades que con motivo de las operaciones que realizan, se convierten en poseedoras de acciones emitidas por otras sociedades persiguiendo como objetivo el

invertir los recursos de que dispone para con posterioridad obtener un rendimiento de los mismos.

Podemos establecer que las sociedades de inversión se constituyen con base en las aportaciones que realizan los socios que la integran y las cuales son cubiertas en su mayor parte en efectivo, recurso mediante el cual llevan a cabo el tipo de operaciones para las cuales fué constituida y que consisten básicamente en la adquisición de valores.

De esta manera, las sociedades de inversión llevan a cabo la adquisición de acciones emitidas por otras sociedades, buscando con esto el invertir los recursos de que se dispone para posteriormente obtener el consecuente beneficio, constituyendo este hecho el principal objetivo perseguido en la adquisición de las mismas.

Tomamos el caso de las sociedades de inversión, para señalar la existencia de sociedades las cuales llevan a cabo la adquisición de acciones inclusive en tal proporción que llegan a ejercer el control de la sociedad emisora de las mismas, pero con un objetivo distinto al propio control, ya que se trata de la celebración de operaciones mediante las cuales invierten sus recursos esperando obtener un beneficio en el futuro.

Nos encontramos ante una sociedad controladora, cuando la adquisición de las acciones emitidas por la controladora se lleva a cabo como un medio para ejercer el control de la misma; cuando con la adquisición de acciones se persigue como objetivo la obtención de un rendimiento sobre la inversión efectuada, nos encontramos ante una sociedad que simplemente esta realizando la aplicación de recursos en una adquisición de valores que le reditará un beneficio posterior.

CAPITULO III. RÉGIMEN FISCAL APLICABLE A LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS

III.1 DE LOS INGRESOS OBTENIDOS A TRAVÉS DE UNA SOCIEDAD CONTROLADORA

Considerando que la característica principal de las sociedades controladoras, es el hecho de ser propietarias de las acciones emitidas por otras sociedades, podríamos señalar que la expectativa más cierta con respecto al tipo de ingresos que podrá obtener, consiste en los dividendos que recibirá de aquellas sociedades de cuyas acciones es dueña.

Es muy común que a las sociedades controladoras se les incorporen funciones de tesorería y arrendamiento, las cuales desarrollan en favor de las sociedades que controla, y con esto los otros tipos de ingreso que se podrían generar dentro de ella se refieren a intereses y arrendamientos, haciendo la aclaración de que estos son únicamente de manera enunciativa mas no limitativa.

Cabe hacer mención y subrayar que con la obtención de los ingresos antes señalados, se estaría generando un margen de utilidad elevado, ya que para la obtención de los mismos no se incurriría en demasiados gastos, es por esto que deberá procurarse que la sociedad controladora **no cuente con personal**. De esta manera evitaremos incurrir en el pago de cantidades elevadas por concepto de participación de utilidades, además que se evitará el efecto de piramidación en el pago de dicha participación, el cual se presentaría en el caso de que la sociedad controladora tuviera empleados.

El efecto de la piramidación se presenta cuando una de las sociedades controladas, cubre a sus empleados la parte de la utilidad que les corresponde, posteriormente hace entrega de un dividendo a la sociedad controladora, el cual irá a incrementar la utilidad que obtenga, y en caso de que cuente con empleados tendría que repartir esta utilidad nuevamente.

Ahora estableceremos las obligaciones que se generan con la obtención de los siguientes ingresos:

- a) Dividendos
- b) Intereses
- c) Arrendamientos

III.2 RÉGIMEN EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

INGRESOS POR DIVIDENDOS

El artículo 15 de la L.I.S.R., nos señala que las sociedades mercantiles, dentro de las que se encuentra la sociedad controladora como sociedad anónima, deben de acumular la totalidad de los ingresos que obtengan, ya sea en efectivo, en bienes, en servicio o en crédito.

Podría pensarse que con esta disposición, aplicable a la totalidad de los ingresos obtenidos, los ingresos por dividendos deberían considerarse como un ingreso acumulable desde la fecha misma en que hubieran sido decretados, independientemente de la fecha en que se llevara a cabo el cobro efectivo de los mismos.

Sin embargo, la L.I.S.R. contiene disposiciones aplicables de manera específica a este tipo de ingresos, los cuales constituyen una excepción al régimen general.

Si analizamos las disposiciones contenidas en Título II de la L.I.S.R., aplicables a las sociedades controladoras, observamos que dentro de las mismas no se hace mención de lo que se considera un ingreso obtenido por concepto de dividendos. Todo lo contrario ocurre con las disposiciones aplicables a las personas físicas, dentro de las cuales se contempla, de manera específica, una definición de lo que constituye un ingreso por dividendos.

Esto es, el artículo 120 señala cuatro incisos, donde se considera que las personas físicas que obtengan ingresos por cualquiera de los conceptos que ahí se mencionan, deberán considerar que los mismos los obtienen por concepto de dividendos. Para dejarlo más claro, procederemos a transcribir el artículo en mención.

Artículo 120 - INGRESOS QUE SE GRAVAN

“Se consideran ingresos por utilidades distribuidas los siguientes.”

GANANCIAS DISTRIBUIDAS Y CAPITALIZACIONES

“I. La ganancia distribuida por personas morales residentes en México en favor de sus accionistas, así como los rendimientos distribuidos por las sociedades cooperativas de producción a sus miembros. Cuando la ganancia se distribuya mediante aumento de partes sociales o de entrega de acciones de la misma persona o cuando se reinvierta en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma persona dentro de los 30 días siguientes a su distribución, el ingreso se entenderá percibido en el año de calendario en que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate, en los términos de la fracción II de este artículo.”

OBLIGACIONES CONVERTIBLES EN ACCIONES

“No se consideran ingresos por utilidades distribuidas los rendimientos de las obligaciones convertibles en acciones.”

REEMBOLSO POR REDUCCIÓN DE CAPITAL O LIQUIDACIÓN

“II. En el caso de liquidación o de reducción de capital de personas morales, la diferencia entre el reembolso por acción y el capital de aportación por acción actualizado cuando dicho reembolso sea mayor.”

DETERMINACIÓN DEL CAPITAL DE APORTACIÓN ACTUALIZADO

“Para determinar el capital de aportación actualizado las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas, así como la restitución de préstamos otorgados a socios o accionistas, que se hubieran considerado ingresos por utilidades distribuidas en los términos de la fracción IV de este artículo y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen. Para los efectos de este párrafo no se incluirá como capital de aportación el correspondiente a la reinversión o

capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral, ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución.”

ACTUALIZACIÓN DEL SALDO DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN

“El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día del cierre de cada ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes que efectuó la última actualización hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.”

DETERMINACIÓN DEL CAPITAL DE APORTACIÓN POR ACCIÓN ACTUALIZADO

“El capital de aportación por acción actualizado se determinará dividiendo el saldo de la cuenta de capital de aportación a que se refiere esta fracción, entre el total de acciones de la persona moral a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la inversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.”

ESCISIÓN DE SOCIEDADES

“En el caso de escisión de sociedades, no será aplicable lo dispuesto en esta fracción siempre que la suma del capital de la sociedad escidente, en caso de que subsista, y de las escindidas sea igual al que tenía la sociedad escidente y las acciones que se emitan como consecuencia de dichos actos sean canjeadas a los mismos accionistas de esta última.”

“El saldo de la cuenta de capital de aportación únicamente se podrá transmitir a otra sociedad mediante fusión o escisión. En el caso de fusión, no se tomará en cuenta el saldo de la cuenta de capital de aportación de las sociedades fusionadas, en la proporción en que las acciones de dichas sociedades que sean propiedad de las que subsistan al momento de la fusión, representen respecto del total de sus acciones.

En el caso de escisión, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las escindidas en la proporción en que se divida el capital con motivo de la escisión.

PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

III. Los intereses a que se refiere el artículo 123 de la L.G.S.M., las participaciones en la utilidad que se pagan a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito, excepto las que corresponden a los trabajadores en los términos de la legislación laboral.”

PRÉSTAMOS A SOCIOS O ACCIONISTAS

“IV. Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquellos que reúnan los siguientes requisitos :

- a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.
- b) Que se pacte plazo menor de un año.
- c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.
- d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.”

QUIEN PERCIBE EL INGRESO

“Se entiende que el ingreso lo percibe el propietario del título valor y en el caso de las partes sociales la persona que aparezca como titular de las mismas”.

Para el régimen fiscal en materia de impuesto sobre la renta, específicamente en los ingresos por concepto de dividendos, en una sociedad controladora constituye una excepción al tratamiento general que se le da a los demás ingresos que obtenga.

Así vemos, que para la L.I.S.R., los dividendos se acumularán hasta el ejercicio en que sean percibidos en efectivo o en bienes. Es decir, el ingreso en crédito que se obtendría por concepto de dividendos en la fecha en que los mismos fuesen decretados, no se considerará como un ingreso acumulable sino que para considerarlo como tal, será necesario que se efectúe su cobro ya sea en efectivo o en bienes.

Una vez establecido el monto del ingreso por dividendos acumulable y se haya establecido la fecha de su percepción, se efectuará un análisis de la forma en que fueron obtenidos para determinar sobre qué parte de estos ingresos se deberá cubrir el impuesto sobre la renta en el mismo ejercicio.

En algunos casos, el impuesto sobre la renta causado sobre el monto de los ingresos por dividendos que obtenga una sociedad controladora, no se pagará en el mismo ejercicio en que se obtuvieron éstos últimos, sino en el ejercicio posterior.

El tipo de ingresos por dividendos sobre los que en los términos de la L.I.S.R., se aplica el diferimiento del impuesto son los siguientes :

- a) Los ingresos por dividendos los cuales fueron cubiertos mediante acciones emitidas por la misma sociedad pagadora del dividendo.
- b) Ingresos por dividendos obtenidos en efectivo o en bienes distintos del tipo de las acciones mencionadas en el inciso anterior, las cuales se reinvirtieron dentro de los treinta días siguientes al de su distribución en la suscripción o pago de aumento del capital social de la misma sociedad pagadora del dividendo.

Estos dos tipos de ingresos por dividendos son considerados como acumulables, puesto que fueron obtenidos en efectivo o bienes, debido a esto forman parte de la utilidad fiscal correspondiente al ejercicio en que se generaron, pero se disminuyen de esta última por lo que dicho ejercicio aún cuando hayan sido parte de la utilidad fiscal, ya no formarán parte de la utilidad fiscal ajustada, ni del resultado fiscal. Debido a lo anterior, el impuesto sobre la renta causado sobre éstos ingresos no se cubrirá en el ejercicio en que se obtuvieron.

Estos ingresos tampoco se considerarán obtenidos para efectos de la determinación de los pagos provisionales de impuesto sobre la renta. El reconocimiento de la obtención de este tipo de ingresos se efectuará en la fecha en que la sociedad controladora obtenga su reembolso con motivo de la reducción de capital social o de la liquidación de la sociedad controlada de que se trate, momento en el cual se considerará como un ingreso

adicional que deberá considerarse para el entero del pago provisional correspondiente.

INGRESOS POR INTERESES

Ya hemos dicho que con motivo de la implementación de una sociedad controladora, se le pueden incorporar funciones de tesorería las cuales realizaría en favor de todas las empresas del grupo. Durante el desarrollo de esta actividad, la sociedad controladora se encargaría de obtener financiamientos de fuentes externas al grupo, para posteriormente aplicar los recursos obtenidos hacia las sociedades que controla.

De esta forma incurriría en el pago de intereses sobre los préstamos obtenidos de fuentes de financiamiento externo, y obtendría ingresos por intereses provenientes de los préstamos otorgados a las sociedades controladas integrantes del grupo.

Al obtener la sociedad controladora ingresos por concepto de intereses, se genera la aplicación del régimen general en materia de impuesto sobre la renta, razón por la cual estos ingresos se acumularán al resto de los obtenidos durante el ejercicio fiscal, efectuándose sobre el monto total las deducciones autorizadas por la Ley.

Se considera que el ingreso por concepto de intereses se obtiene al momento en que se devenga, independientemente de la fecha en que sea efectuado el cobro, para lo cual deberá atenderse a la periodicidad fijada para el cobro de los mismos. Sin embargo, esto no significa que en el caso de que el interés se cobre anticipadamente, la sociedad pueda reconocer la obtención del ingreso hasta la fecha en que se debió de haber pagado de acuerdo a los plazos pactados, la disposición comentada es aplicable exclusivamente cuando el cobro de los intereses se lleva a cabo en fecha posterior a la de su vencimiento, caso en el que los intereses sí deberán considerarse como un ingreso acumulable en la fecha en que se hayan devengado, y no hasta que el cobro de los mismos se efectúe.

Ahora en cuanto a los intereses que la sociedad controladora deberá cubrir sobre los préstamos contratados, la L.I.S.R. establece algunas disposiciones que norman su deducibilidad. A este respecto establece limitaciones para el monto de los que se consideran como deducibles, las cuales van en función de los intereses que la sociedad controladora cobre sobre los préstamos que en un momento dado otorgue a sus sociedades controladas.

En los términos de la fracción VIII del artículo 24 de la L.I.S.R., el monto de los intereses que podrá deducir la sociedad controladora no podrá exceder del monto de los cobrados a sus sociedades controladas, tomando en cuenta aquéllos préstamos sobre los que haya efectuado el cobro de las tasas más bajas.

Por lo que se refiere al momento en que la sociedad controladora podrá efectuar la deducción de los intereses causados sobre el monto de las cantidades otorgadas en préstamo por parte de fuentes de financiamiento externas al grupo, al igual que en el caso de los ingresos que obtenga por el mismo concepto, la deducción de los intereses se podrá efectuar en el ejercicio fiscal que corresponda conforme se vayan devengando.

INGRESOS POR ARRENDAMIENTO

Independientemente del tipo de actividades que la sociedad controladora realice, el arrendamiento de determinados bienes constituye una actividad que puede generarle la obtención de importantes recursos, para aplicarlos en el otorgamiento de préstamos a las sociedades que controla

Por otra parte el hecho de que para poder efectuar el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles se requiere que la sociedad controladora tenga la propiedad de los mismos, constituiría un buen respaldo al momento de solicitar los préstamos requeridos por el grupo de empresas, puesto que servirían como una garantía para el acreedor del adecuado cumplimiento de los mismos. De esta manera, el ingreso que la sociedad controladora obtuviera por concepto de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, se acumularían en su totalidad conjuntamente con los que

obtuviera por otros conceptos, para sobre el monto total de los obtenidos efectuar las deducciones autorizadas por la L.I.S.R..

En los términos del artículo 15 de la L.I.S.R., la sociedad controladora deberá considerar obtenido el ingreso por concepto de arrendamiento, en el momento en que se genere el derecho de exigir el pago de la contraprestación. Esto es, atendiendo a la periodicidad pactada para el pago de las rentas, en las fechas en que las mismas deban ser cubiertas, se deberá considerar obtenido el ingreso aún cuando el cobro efectivo se lleve a cabo en fecha posterior.

Con motivo de la celebración de contratos de arrendamiento entre la sociedad controladora como arrendador y las sociedades controladas o terceras personas como arrendatario, se podría generar para la controladora la obtención de un ingreso acumulable diferente al obtenido por concepto de rentas.

En los términos de la fracción IV del artículo 17 de la L.I.S.R., la sociedad controladora deberá reconocer como un ingreso acumulable a las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes llevadas a cabo en los inmuebles arrendados, las cuales en los términos de los contratos celebrados quedan a su favor. El ingreso por este concepto lo considerará obtenido en la fecha en que se dé por terminado el contrato de arrendamiento, debiendo considerar como monto del mismo, el valor que arrojen a esa fecha las inversiones realizadas por el arrendador, conforme a avalúo practicado por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El tipo de deducciones generadas con motivo de la realización de actividades de arrendamiento por parte de la sociedad controladora, consistirá de manera general en el pago de contribuciones locales sobre los bienes inmuebles, gastos de mantenimiento, primas de seguro sobre los bienes arrendados, el monto de la inversión en bienes muebles e inmuebles.

Del tipo de deducciones mencionadas en el párrafo anterior, la que se refiere al monto de la inversión en bienes muebles e inmuebles, es sobre la que recaen más disposiciones en materia de impuesto sobre la renta; de manera general podríamos señalar las siguientes:

La deducción de las inversiones en bienes muebles e inmuebles se deberá efectuar en cada ejercicio regular (12 meses), aplicando como máximo las tasas que se mencionan a continuación:

- I. 5% para cargos diferidos.
- II. 10% para erogaciones efectuadas en períodos preoperativos.
- III. 15% por regalías por patentes de invención o de mejoras, marcas nombres comerciales, por dibujos o modelos, planos, fórmulas.
- IV. 10% para mobiliario y equipo de oficina
- V. 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques.
- VI. 30% para equipo de computo electrónico.

Cuando se trate de un ejercicio irregular, la deducción de los bienes conforme a los porcentos máximos relacionados anteriormente, únicamente se podrá efectuar en proporción al número de meses que comprenda el ejercicio

Las inversiones se podrán deducir a partir del ejercicio en que se inicie su utilización o a partir del siguiente; en caso de que la deducción no se efectúe durante estos dos ejercicios, se perderá el derecho de efectuarla posteriormente. En este caso el monto de la inversión que ya no se podrá deducir será equivalente a la deducción correspondiente a esos dos ejercicios calculada a los porcentos máximos mencionados.

III.3 RÉGIMEN EN MATERIA DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

INGRESOS POR DIVIDENDOS

En materia de impuesto al valor agregado, por lo que se refiere a los ingresos por dividendos que obtenga la sociedad controladora, sobre el monto total de los mismos no se tendrá la obligación de pagar dicho impuesto, ya que de conformidad con el artículo 1o. de la Ley, la obtención de este tipo de ingresos no es objeto de la misma. Por esta razón no se tendrá la obligación

de manifestar la obtención de este tipo de ingresos, ni en las declaraciones mensuales ni en la anual, que la sociedad controladora tiene la obligación de presentar por la obtención de otro tipo de ingresos.

Únicamente en la declaración anual, se deberá expresar que la discrepancia entre los ingresos manifestados en la declaración anual del impuesto sobre la renta, y los declarados para efectos del impuesto al valor agregado, se debe precisamente al hecho de que se obtuvieron ingresos por concepto de dividendos, los cuales no son afectos al impuesto al valor agregado.

INGRESOS POR INTERESES

Para efectos del impuesto al valor agregado, se considera que la obtención de ingresos por concepto de intereses por parte de la sociedad controladora, equivale a una prestación de servicios de conformidad con la fracción VI del artículo 14 y artículo 1o. de la Ley, razón por la cual deberá dar cumplimiento a las obligaciones que se generen en relación con éste impuesto, con motivo de la obtención del tipo de ingresos mencionado.

En los términos de la fracción X inciso B del artículo 15 de la L.I.V.A., se establece que no se pagará el impuesto en aquéllos casos en los que el monto de los intereses sean cubiertos en favor de Instituciones y Uniones de Crédito, con motivo de la realización de operaciones de financiamiento para cuya realización se requiera de concesión o autorización.

De acuerdo a lo anterior, la totalidad de los ingresos por concepto de intereses que obtengan las sociedades controladoras sobre los préstamos que otorgue a las sociedades que controla, se encuentran gravados, y sobre el monto total de los mismos deberá repercutir la tasa de impuesto que corresponda, para posteriormente efectuar el entero de las cantidades cargadas una vez que haya efectuado el acreditamiento del impuesto al valor agregado que le haya sido cargado en la adquisición de bienes y servicios relacionados con la percepción de este tipo de ingresos.

La tasa de impuesto al valor agregado que corresponde aplicar sobre el monto de los ingresos obtenidos por concepto de intereses es la de 15 %, y solamente se cubrirá la del 10 % en los casos en que la sociedad controladora y las sociedades controladas a quienes haya otorgado los préstamos, tengan su residencia en las franjas fronterizas de 20 kilómetros paralelas a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur, y Quintana Roo, el Municipio de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites : Al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese Río , hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

Para efectos del entero del impuesto al valor agregado se considera como monto del ingreso, la suma de la contraprestación pactada y cualquier cobro adicional que se efectúe en relación con la misma, independientemente del concepto.

Cuando sea exigible el pago de los intereses en favor de la sociedad controladora, se considera obtenido el ingreso, y en ese momento se genera la obligación de entero del impuesto, para esto se deberá atender a la periodicidad fijada para el pago de los mismos.

INGRESOS POR ARRENDAMIENTO

En los términos del artículo 1o. de la L.I.V.A., los ingresos por concepto de arrendamiento que obtenga la sociedad controladora son objetos de la misma, por lo que en relación con estos se genera la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas dentro de la Ley.

Con apego a las disposiciones contenidas dentro de la L.I.V.A., la sociedad controladora deberá repercutir a sus sociedades controladas, el 15 % por concepto del impuesto contenido dentro de la mencionada Ley, y sobre el

monto de los cobros que les efectúe por concepto del arrendamiento de bienes muebles e inmuebles otorgado.

Se deberá considerar obtenido el ingreso en la fecha que sea exigible el pago de la contraprestación pactada, y como monto del mismo el valor de la contraprestación adicionado con las cantidades que se cobren por concepto de impuestos, derechos, gastos de mantenimiento, construcciones, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales, etc.

III.4 RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Uno de los aspectos fiscales más importantes en materia de impuesto sobre la renta que trae consigo la implementación de una sociedad controladora, lo constituye la posibilidad planteada por la Ley para determinar el monto del impuesto sobre la renta por pagar, considerando el resultado global obtenido tanto por la sociedad controladora como por las controladas.

Lo anterior se lleva a cabo mediante la determinación de un resultado fiscal consolidado, en el cual se ven incorporados los resultados fiscales obtenidos por cada una de las sociedades integrantes del grupo, lo que implica el reconocimiento de la existencia de un patrimonio común sobre cuya modificación global se pretende establecer el monto del gravamen mencionado, aún cuando dicho patrimonio se encuentra incorporado en distintas entidades jurídicas.

La posibilidad de apegarse al procedimiento de cálculo del impuesto sobre la renta mencionado anteriormente, es planteado por la Ley de la materia como opcional y el hecho de llevarlo a cabo podría generar varias ventajas. Una de ellas consiste en la posibilidad de efectuar en el mismo ejercicio en que se generen, la aplicación de la pérdida fiscal obtenida por alguna de las empresas del grupo, contra las utilidades fiscales de las demás.

De esta manera se evitaría que la sociedad que haya obtenido la pérdida fiscal y que en el ejercicio inmediato anterior no haya obtenido utilidad fiscal contra la cual aplicarla, tenga que esperar la terminación de su

siguiente ejercicio para efectuar la amortización de la misma, la cual inclusive podrá no llevarse a cabo si en éste último ejercicio obtiene nuevamente una pérdida.

Esta situación no se presentaría en el caso de que la sociedad controladora optara por la determinación del resultado fiscal consolidado, ya que de acuerdo con el procedimiento que se sigue conforme a éste régimen, la pérdida fiscal obtenida por alguna de las empresas del grupo se disminuye de las utilidades generadas en el resto de las empresas, con lo cual el impuesto sobre la renta causado, se cubrirá sobre el ingreso neto de ésta forma determinado.

Otra de las ventajas que presenta el régimen de consolidación fiscal en materia de impuesto sobre la renta, la constituye el hecho de que conforme a éste régimen, se deja de considerar como una utilidad realizada, aquélla que derive de enajenación de terrenos, inversiones, acciones, y partes sociales llevadas a cabo entre compañías del grupo. En este caso, el reconocimiento de la misma se efectúa hasta el momento en que el bien de que se trate se enajene en favor de terceras personas distintas a las empresas integrantes del grupo.

Para que un determinado grupo de empresas constituido a partir de una sociedad controladora puedan sujetarse al régimen de consolidación fiscal, deberán cubrir una serie de requisitos, el primero de los cuales consiste en que tanto la sociedad controladora como sus controladas, tengan determinadas características para poder ser consideradas como tales, mismas que se encuentran enunciadas dentro de los artículos 57A al 57P de la L.I.S.R.

El hecho de que alguna sociedad integrante del grupo no cumpla con los requisitos contenidos dentro de las disposiciones referidas en la Ley para ser consideradas como sociedad controladora o controlada, implicará en el caso de que la controladora sea la que no los cumpla, que el grupo entero no pueda determinar de forma consolidada su resultado fiscal.

Si alguna de las sociedades controladas es la que no reúne los requisitos mencionados, la sociedad controladora sí podrá determinar el resultado fiscal consolidado, incorporando a su propia utilidad la obtenida por sus

sociedades controladas, excepto la que corresponda a aquella o aquellas que conforme a las disposiciones contenidas en la L.I.S.R., no se pueden considerar como controladas.

De acuerdo con esto podemos establecer que el régimen de consolidación solamente podrá ser aplicado por una sociedad controladora, sobre la utilidad por ella misma generada así como sobre aquella que le corresponde del total de las obtenidas por las sociedades controladas, cuando una y otras cumplen los requisitos para ser consideradas como controladora y controladas.

En relación con el concepto de sociedad controladora dado por la L.I.S.R., conforme a las disposiciones mencionadas anteriormente, destacan tres aspectos que establecen las características que debe cubrir.

El primero de ellos se refiere a la residencia de la sociedad controladora, y en este sentido se establece como requisito indispensable el que la sociedad de que se trate sea residente en México.

Esta disposición tiene plena justificación, si tomamos en cuenta el hecho de que la sociedad controladora al ser residente en el extranjero no tiene la obligación de pagar el impuesto sobre la renta en México, sobre el monto de los ingresos que obtuviera por operaciones realizadas en su país de residencia, o cuya fuente se ubicara en países distintos a México, con lo cual escapa al ámbito de aplicación de la L.I.S.R., lo que hace inoperante la aplicación de este régimen de consolidación.

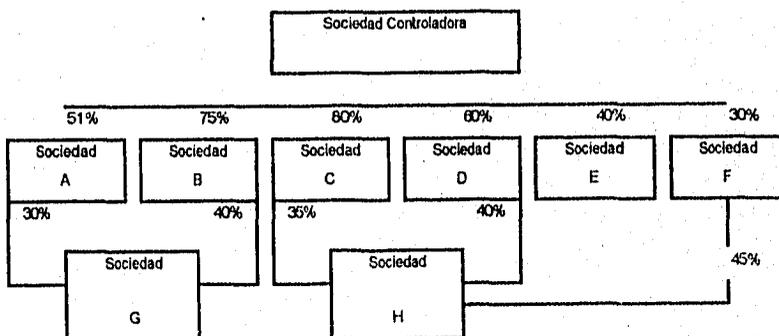
El segundo aspecto planteado por la Ley, para establecer el concepto de sociedad controladora, se refiere al control que ésta sociedad ejerce sobre las decisiones que afectan a aquellas otras de cuyas acciones es propietaria, señalando que una sociedad es controladora respecto de otra u otras, cuando es propietaria de más del 50 % de sus acciones con derecho a voto, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades las cuales son también controladas por la misma controladora. Cabe hacer mención, que además de ser uno de los requisitos a los cuales debe dar cumplimiento una sociedad para que pueda ser considerada como controladora, constituye el principio sobre el cual se enfoca el régimen de consolidación fiscal, el cual consiste en el reconocimiento de un solo patrimonio sobre cuya

modificación, aún cuando es encontrado incorporado en distintas entidades jurídicas, se establecerá el monto del impuesto sobre la renta causado.

Con respecto a la propiedad accionaria de la sociedad controladora, la Ley hace referencia como una característica que deben reunir, la de que las acciones den derecho a voto y en éste sentido dada la ausencia de disposición mercantil que nos señale de manera específica el tipo de acciones que cumplen con este requisito, la misma Ley del Impuesto Sobre la Renta nos puntualiza que al hacer mención de acciones con derecho a voto, se refiere a todas aquéllas que no lo tengan limitado, ni tampoco a aquéllas que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce.

En los términos de los artículos 136 y 137 de la L.G.S.M., las acciones de goce son aquéllas cuyo valor ha sido amortizado y que no obstante eso, tienen derecho a una participación en las utilidades. Tendrán derecho a las utilidades líquidas después de que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social. El mismo contrato podrá también conceder el derecho de voto a las acciones de goce. En caso de liquidación, las acciones de goce concurrirán con las no reembolsadas, en el reparto del haber social, después de que éstas hayan sido íntegramente cubiertas, salvo que en el contrato social se establezca un criterio distinto para el reparto del excedente.

A continuación se ejemplifica el procedimiento que se debe seguir para determinar en qué porcentaje, la sociedad controladora es propietaria de las acciones emitidas por las sociedades controladas.



Conforme al cuadro anterior, las sociedades A, B, C, y D son controladas de manera directa por la controladora, puesto que del total de sus acciones con derecho a voto emitidas, más del 50 % son propiedad de ésta última.

La sociedad G no podrá considerarse como controlada, puesto que la controladora posee a través de sus sociedades controladas A y B únicamente el 45.3 % de sus acciones. La mecánica que sigue para determinar este porcentaje es la que a continuación señalamos:

- a) La sociedad controladora posee el 51 % de las acciones con derecho a voto emitidas por la sociedad controlada A. La sociedad controlada A posee el 30 % de las acciones con derecho a voto de la sociedad G. Por lo tanto, la sociedad controladora es propietaria por conducto de su sociedad controlada A, del 15.3 % de las acciones con derecho a voto de la sociedad G.

Acciones con derecho a voto de la sociedad G que son propiedad de la sociedad controlada A	30 %
Acciones con derecho a voto de la sociedad controlada A que son propiedad de la controladora	<u>X 51 %</u>
Propiedad indirecta a través de la sociedad controlada A	15.3 %

- b) La sociedad controladora posee el 75 % de las acciones con derecho a voto de la sociedad controlada B. La sociedad controlada B posee el 40 % de las acciones con derecho a voto de la sociedad G. Por lo tanto la sociedad controladora es propietaria por conducto de su sociedad controlada B, del 30 % de las acciones con derecho a voto de la sociedad G.

Acciones con derecho a voto de la sociedad G que son propiedad de la sociedad controlada B	40 %
Acciones con derecho a voto de la sociedad controlada B que son propiedad de la controladora	<u>X 75 %</u>
Propiedad indirecta a través de la sociedad controlada B	30 %

e) El total de la propiedad indirecta de las acciones emitidas por la sociedad G, efectuada a través de las sociedades controladas A y B es del 45.3 % y por tal motivo no podrá ser considerada como controlada, ni podrá formar parte de la consolidación fiscal.

La sociedad H sí se considera como sociedad controlada, puesto que la controladora tiene la propiedad indirecta a través de las sociedades controladas C y D, de más del 50% de sus acciones con derecho a voto. El cálculo de la propiedad indirecta de las acciones con derecho a voto de la sociedad H se efectúa de la siguiente manera :

Sociedad	% de sus acciones con derecho a voto que son propiedad de la controladora	% de las acciones con derecho a voto de la sociedad H que son de su propiedad	% de las acciones con derecho a voto de la sociedad H que son propiedad indirecta de la sociedad controladora.
C	80 %	x 35 %	= 28 %
D	60 %	x 40 %	= <u>24 %</u>
		Propiedad indirecta	52 %

La sociedad E no podrá ser considerada como controlada, y por lo tanto no será considerada para efectos de la consolidación fiscal, ya que sus acciones con derecho a voto no son poseídas en más del 50 % por la sociedad controladora.

Por último , la sociedad F si se considera como controlada, puesto que la controladora posee más del 50 % de sus acciones con derecho a voto; la propiedad en este caso se efectuó tanto de manera directa como indirecta a través de la sociedad controlada H, conforme a lo siguiente :

% de las acciones con derecho a voto de la sociedad controlada F que son propiedad directa de la controladora		30 %
Propiedad indirecta a través de la sociedad controlada H: % de las acciones con derecho a voto de la sociedad controlada H que son propiedad de la controladora	52 %	
% de las acciones con derecho a voto de la sociedad controlada F que son propiedad de la sociedad controlada H	<u>45 %</u>	<u>23.4 %</u>
% total de las acciones con derecho a voto de la sociedad controlada F que son propiedad de la controladora		53.4 %

En este último caso vemos como para determinar el porcentaje de participación accionaria en la sociedad F por parte de la controladora, se toma en cuenta la propiedad indirecta que ésta última tiene de las acciones con derecho a voto emitidas por la sociedad F, propiedad que se lleva a cabo a través de la sociedad H la cual también es controlada de manera indirecta a través de las sociedades controladas C y D.

La tercer característica que debe reunir una sociedad para que pueda ser considerada como controladora, consiste en el hecho de que sus propias acciones con derecho a voto no sean poseídas en más del 50 % por otra u otras sociedades.

Con esto se pretende que la aplicación del régimen de consolidación se lleve a cabo al nivel más alto de la estructura organizacional del grupo de empresas, de tal forma que la consolidación fiscal no se efectúe en un punto

intermedio, con lo cual quedarían fuera de la misma algunas sociedades integrantes del grupo.

A este respecto la L.I.S.R. establece una excepción para aquéllos casos en los que las acciones de la sociedad controladora de que se trate, se coloquen entre el gran público inversionista, caso en el que éstas acciones se considerarán poseídas en su totalidad por personas físicas.

De acuerdo con lo anterior, las acciones con derecho a voto emitidas por una sociedad controladora sin limitación alguna podrán ser propiedad de personas físicas residentes en México o en el extranjero, salvo en este último caso lo que establezcan las disposiciones contenidas en la L.I.E. Otras sociedades podrán ser propietarias de sus acciones con derecho a voto, siempre y cuando el monto total de las que posean no sea mayor al 50 % del total de las existentes, sin que esta limitación sea procedente en los casos en los que las acciones de que se trate sean de las que se colocan entre el gran público inversionista.

Por otra parte, en cuanto a la definición de sociedad controlada que la L.I.S.R. nos da en su artículo 57C, podemos señalar que la misma se establece a partir de dos grandes aspectos, conforme a los cuales se considera que una sociedad es controlada con respecto a otra.

El primero de ellos se refiere a la posesión que la sociedad controladora tenga de la mayor parte de sus acciones con derecho a voto emitidas, para lo cual se establece que una sociedad es controlada cuando más del 50 % de sus acciones con derecho a voto son poseídas en forma directa o indirecta por una sociedad controladora.

El segundo aspecto conforme al cual se establece que una sociedad es controlada con respecto a otra, se refiere al control efectivo que ejerza sobre ella no obstante que la sociedad que conforme a ésta disposición se considere controladora, posea sus acciones con derecho a voto en un porcentaje menor al 50 %.

Atendiendo a este segundo aspecto podrá suceder que una determinada sociedad, no cumpla con el requisito, para ser considerada como controlada,

de que sus acciones con derecho a voto sean propiedad en más del 50 % de una sociedad controladora y que sin embargo cae en alguno de los supuestos contenidos en la Ley conforme a los cuales se establece que existe sobre ella un control efectivo, con lo cual se deberá considerar como controlada, y participará en la determinación del resultado fiscal consolidado.

En el caso de control efectivo, para que una sociedad pueda ser considerada como controlada, además de que debe caer en cualquiera de los supuestos de existencia del mismo, deberá suceder que la sociedad controladora sea propietaria de parte de sus acciones con derecho a voto sin importar que el monto de las que posea sea menor al 50 % del total de las emitidas.

Debido a que la disposición que establece los supuestos en los que se da el control efectivo sobre la sociedad controlada, no es suficientemente clara y específica sobre todo por lo que se refiere al inciso a) del artículo 57 C de la L.I.S.R., será recomendable que en todos los casos en los que exista duda a este respecto, se consulte a la autoridad fiscal para que sea ella la que establezca la procedencia o improcedencia de considerar como controlada a una determinada sociedad.

En relación con el concepto de sociedad controladora y controlada, señalaremos por último que dentro del artículo 57 D, se establece el tipo de sociedad que aún y cuando cumplan con los requisitos anteriormente mencionados para ser considerada como controladora o controlada, no podrán ser consideradas como tales.

Conforme a esta disposición podemos señalar de forma general que los tipos de sociedades que no podrán considerarse como controladoras ni como controladas son las siguientes :

- a) Las sociedades residentes en el extranjero.
- b) Las sociedades que estén en liquidación
- c) Las sociedades y asociaciones civiles
- d) Las sociedades cooperativas
- e) Las sociedades de inversión
- f) Las Instituciones Nacionales de Crédito, de Seguros, Las Organizaciones Auxiliares de Crédito y las Casas de bolsa.

Cuando de acuerdo a lo mencionado anteriormente, la sociedad controladora sea de cualquiera de los tipos de sociedad enlistados, el resto de las empresas del grupo no podrán apegarse al régimen de consolidación fiscal, puesto que es precisamente la sociedad controladora la que debe optar por el mismo y no las sociedades controladas.

Cuando en lugar de la sociedad controladora, le sea aplicable a alguna de las sociedades controladas la excepción contenida en el artículo 57 D, simplemente excluirá a esta última del régimen de consolidación fiscal, y la sociedad controladora lo podrá aplicar sobre el resto de las sociedades integrantes del grupo.

Una vez establecido respecto de las empresas integrantes del grupo; cuáles de ellas cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 57 A, 57 C Y 57 D para ser consideradas como controladora o controladas y se haya

tomado la decisión de optar por el régimen de consolidación fiscal, para poder llevar a cabo su aplicación se deberá dar cumplimiento a una serie de requisitos.

Estos requisitos adicionales se encuentran contemplados dentro del artículo 57 B de la L.I.S.R. y tanto la sociedad controladora como sus controladas deberán dar cumplimiento a los mismos. A continuación hacemos mención de dichos requisitos :

- a) Que la sociedad controladora cuente con la conformidad por escrito del representante legal de cada una de las sociedades controladas y obtenga autorización de la S.H.C.P. para determinar su resultado fiscal consolidado. Tratándose de las sociedades controladas a que se refiere la fracción II del artículo 57 C de la L.I.S.R., no se requerirá que se cuente con la conformidad del representante legal de las mismas.
- b) Que se obliguen a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales por Contador Público en los términos del C.F.F., durante los ejercicios por los que opten por el régimen de consolidación. Los estados financieros que correspondan a la controladora deberán reflejar los resultados de la consolidación fiscal y de las controladas que residan en el extranjero.

En los términos del artículo 51 R.L.I.S.R. la autorización para determinar el resultado fiscal consolidado deberá acompañarse a la solicitud correspondiente la siguiente documentación :

1. La conformidad del representante legal de cada una de las sociedades controladas obligándose a cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.
2. Copia de las declaraciones del impuesto del ejercicio de las sociedades controladora y controladas, presentadas en el ejercicio anterior. Cuando se trate de contribuyentes a quienes se les haya dictaminado sus estados financieros para efectos fiscales, deberán presentar además, copia del dictamen de los estados financieros con todos los anexos a que se refiere el C.F.F. y su reglamento, que se hubieran presentado por las sociedades controladas en el último ejercicio.
3. Documento en el que se especifique lo siguiente :
 - a) La distribución del capital social de la controladora y de cada una de las controladas precisando los accionistas de una y otras.
 - b) Las inversiones en acciones que tengan en otras sociedades tanto la controladora como las controladas.
 - c) Sociedades en las que la controladora tenga directa o indirectamente un control efectivo.

Una vez que el grupo de empresas a cuyos resultados fiscales se pretenda aplicar el régimen de consolidación fiscal, hayan dado cumplimiento a los requisitos mencionados anteriormente, así como reunido las características para ser consideradas como sociedad controladora o controlada, podrán determinar el impuesto sobre la renta sobre un resultado fiscal consolidado conforme a la mecánica que se describe a continuación.

En términos generales se puede establecer que el régimen de consolidación fiscal en materia de impuesto sobre la renta, consiste en la aplicación de éste gravamen sobre el incremento global de un patrimonio común que se encuentra incorporado en un determinado número de entidades jurídicas independientes.

Conforme al régimen general de cada una de estas entidades jurídicas independientes, determinaría de forma individual la utilidad o pérdida generada con motivo de las operaciones realizadas dentro de cada una de ellas y establecería al monto del gravamen generado por concepto de impuesto sobre la renta.

El régimen de consolidación fiscal toma en cuenta la existencia de un patrimonio común, el cual se encuentra incorporado en distintas sociedades y considera que las utilidades o pérdidas que en estas últimas se generan, constituyen en última instancia un incremento o una disminución al monto de dicho patrimonio común, por lo cual establece la posibilidad de que el impuesto sobre la renta causado se determine sobre el monto total de la modificación habida en el mismo.

De esta manera, se hace necesario determinar el monto de la modificación sufrida por el patrimonio común en un período determinado, para sobre esta base establecer el importe del impuesto sobre la renta causado. La forma más sencilla de determinar dicha modificación sería la de sumar o restar el monto de las utilidades o pérdidas obtenidas en cada una de las entidades jurídicas independientes y aplicar al resultado la tasa de impuesto sobre la renta que corresponda.

Sin embargo esta situación es imposible que se presente, puesto que en la realidad nos encontramos frente a una sociedad controladora la cual participa en otras sociedades a través de la posesión de una parte del total de las acciones representativas de su capital social, pero nunca del 100 % de ellas, razón por la cual el derecho que tenga a participar de las utilidades o pérdidas generadas será proporcional al monto de su participación en el capital social.

Por otra parte si la esencia del régimen de consolidación fiscal en materia de impuesto sobre la renta, consiste en establecer un gravamen sobre el monto global de la modificación sufrida por un patrimonio común, deberán disminuirse de las utilidades o pérdidas obtenidas en cada una de las entidades jurídicas independientes, aquellas que hayan sido generadas con motivo de la realización de operaciones entre entidades jurídicas con patrimonio común, puesto que no se genera una modificación al mismo sino

que esta se presenta hasta el momento en que dichas operaciones tienen efecto en terceras personas ajenas al grupo.

De acuerdo con lo anterior, la determinación del monto de la modificación habida en el patrimonio común, se efectuará sumando o restando la parte proporcional que le corresponda de las utilidades o pérdidas generadas en cada una de las entidades jurídicas independientes, sin considerar aquellas que se hayan generado con motivo de la realización de operaciones entre empresas del grupo.

En forma general la aplicación del régimen de consolidación fiscal en materia de impuesto sobre la renta se lleva a cabo en los términos descritos anteriormente, considerando que el patrimonio común se encuentra incorporado en una sociedad controladora y en sus controladas, las cuales han dado cumplimiento a los requisitos y características mencionadas en los puntos anteriores lo que les da derecho a optar por determinar de forma consolidada su resultado fiscal.

La aplicación del régimen de consolidación en materia de impuesto sobre la renta es opcional y corresponde a la sociedad controladora el derecho de ejercerla; una vez que la sociedad controladora haya optado por determinar su resultado fiscal consolidado, solamente podrá cambiarla mediante autorización otorgada a este respecto por la S.H.C.P.

Independientemente de la opción tomada por la sociedad controladora, la totalidad de las sociedades controladas e inclusive la propia controladora, deberán presentar su declaración anual del impuesto sobre la renta en los términos del artículo 10 de la L.I.S.R. y efectuarán el enteró del impuesto determinado a su cargo, en el caso de que en sus declaraciones individuales determinen una pérdida fiscal ajustada, podrán y aún más deberán disminuirla en los términos del artículo 55 de la L.I.S.R.

Si el resultado fiscal consolidado determinado es una utilidad, se le aplicará la tasa del 34 % para establecer el monto del impuesto sobre la renta causado, contra el cual se podrá efectuar el acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en sus declaraciones individuales, por cada una de las sociedades controladas así como por la controladora.

Cuando después de efectuado este acreditamiento se determine una diferencia de impuesto a cargo, la sociedad controladora deberá enterarla al momento de presentar la declaración específica de consolidación; si la diferencia de impuesto determinada es a favor, la sociedad controladora podrá solicitar su devolución o bien podrá compensarla contra el monto de los pagos provisionales o definitivos de impuesto a su cargo.

La declaración específica de consolidación deberá ser presentada por la sociedad controladora dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre de su ejercicio fiscal.

Cuando en lugar de generarse una utilidad fiscal consolidada se obtenga una pérdida, el monto total de la misma podrá disminuirse de las utilidades

fiscales consolidadas obtenidas en el ejercicio inmediato anterior o en los cuatro siguientes, cuando en cada uno de ellos también se haya determinado de forma consolidada el resultado fiscal.

La determinación del resultado fiscal consolidado, a que se refiere el artículo 57 E de la L.I.S.R., se deberá efectuar con base en la fórmula que a continuación se menciona:

- (+) Utilidad fiscal del ejercicio de controladas *
- (-) Pérdida fiscal del ejercicio de controladas *
- (+/-) Utilidad o pérdida fiscal del ejercicio controladora
- (+/-) Conceptos especiales de consolidación *
- (+/-) Modificaciones a conceptos especiales de consolidación
- (+/-) Modificación utilidad(pérdida) fiscal controladas ej. anteriores
- (=) Utilidad fiscal consolidada
- (-) Pérdidas fiscales consolidadas de otros ejercicios
- (=) Resultado fiscal consolidado

* promedio por día en que la controladora participe en el capital social de las controladas

Cabe hacer mención, que en relación con las utilidades o pérdidas fiscales ajustadas, con los conceptos especiales de consolidación que se suman o es restan, así como con las modificaciones a las utilidades o pérdidas fiscales

ajustadas y a los conceptos especiales de consolidación que corresponden a las sociedades controladas, que su incorporación no se efectúa por el monto total de la cantidad generada por estos conceptos dentro de la sociedad controlada de que se trate, sino en proporción a la participación que la sociedad controladora haya tenido en el capital social de las controladas durante el ejercicio fiscal de estas últimas.

En los términos de la L.I.S.R. y de su Reglamento, para determinar la proporción de la participación de la sociedad controladora en el capital social de las controladas, se considerará el promedio por día del ejercicio que corresponda, computado a partir de la fecha en que la controladora adquirió la propiedad de más del 50% de las acciones con derecho a voto o el control efectivo de la sociedad controlada.

Para ejemplificar el procedimiento que se debe seguir para determinar el promedio por día de la participación accionaria de la sociedad controladora en el capital social de las controladas manejaremos el siguiente supuesto, el ejercicio fiscal de las controladas coincide con el año de calendario.

	<u>Sociedades controladas</u>			
	A	B	C	D*
% de acciones con derecho a voto propiedad de la sociedad controladora	80%	60%	40%	30%
Fecha hasta la cual se mantuvo la misma participación	31/Dic/94	31/May/94	30/Jun/94	31/May/94
Nuevo porcentaje de participación accionaria	80%	80%	60%	30%

* La sociedad D es controlada a partir del primero de Junio de 1994 por medio de control efectivo.

Sociedad controlada A. - En esta sociedad, la controladora mantuvo durante todo el ejercicio la propiedad del mismo número de acciones con derecho a voto, por lo que el promedio por día será equivalente al 80 %. El cálculo se efectúa conforme a la siguiente fórmula :

$$\begin{array}{l} \text{No. de días en que se mantuvo la misma} \\ \text{participación accionaria X \% de participación} \\ \text{365 días que comprende el ejercicio fiscal de} \\ \text{la controladora} \end{array} \quad \frac{365 \times 80 \%}{365} = 80 \%$$

Sociedad controlada B. - Aplicando la fórmula anterior, la determinación del promedio por día de la participación accionaria de la sociedad controladora, se efectúa de la siguiente manera :

$$\frac{151 \times 60 \%}{365} = 24.82 \% \qquad \frac{214 \times 80 \%}{365} = 46.90 \%$$

En este caso el promedio por día equivale al 71.72 %, el cual se determina sumando los porcentajes determinados conforme a los dos diferentes porcentajes de propiedad accionaria que existieron durante el ejercicio, puesto que desde el inicio del mismo la sociedad controladora ya era propietaria de más del 50 % de las acciones con derecho a voto de esta sociedad controlada.

Sociedad controlada C. - El promedio por día de propiedad accionaria, determinado sobre los dos diferentes porcentajes habidos durante el ejercicio, es el siguiente :

$$\frac{181 \times 40 \%}{365} = 19.83 \% \qquad \frac{184 \times 60 \%}{365} = 30.24 \%$$

Sin embargo, el promedio por día de propiedad accionaria que se deberá considerar para efectos de la consolidación fiscal, será equivalente a 30.24 %, ya que no se toma en cuenta al promedio por día correspondiente al periodo en que la controladora no era propietaria de más del 50 % de las acciones con derecho a voto de esta sociedad controlada.

Sociedad controlada D. - En esta sociedad, la controladora mantuvo durante todo el ejercicio la misma propiedad accionaria la cual es menor al 50 %; en fecha intermedia de su ejercicio fiscal se convierte en controlada pero no por propiedad mayoritaria de acciones con derecho a voto, sino por control efectivo.

El cálculo del promedio por día se efectúa conforme a lo siguiente:

$$\frac{151 \times 30\%}{365} = 12.41\% \qquad \frac{214 \times 30\%}{365} = 17.59\%$$

En éste último caso el promedio por día de propiedad accionaria de la sociedad controladora es de 17.59 %. El cómputo de este promedio se

efectuó a partir de la fecha en que se inició el control efectivo de la sociedad D, sin considerar el por ciento de acciones con derecho a voto propiedad de la sociedad controladora previo a esa fecha, ya que además de que aún no existía el control efectivo, no representaba más del 50 % del total de las existentes.

CAPITULO IV. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD CONTROLADORA DESDE EL PUNTO DE VISTA FISCAL.

IV.1 COMENTARIO EN RELACIÓN CON EL RÉGIMEN FISCAL APLICABLE A LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS

Debemos tomar en cuenta que el principal objetivo que el empresario persigue con la constitución de una sociedad controladora, consiste en lograr el crecimiento de sus empresas mediante bases sólidas que les den permanencia y continuidad, además que le permitan enfrentar con mayores posibilidades de éxito la problemática de las mismas.

Por esta razón la evaluación del aspecto fiscal en la constitución de una sociedad controladora, debe tener como objetivo el establecer la forma más adecuada de llevarla a cabo, para evitar incurrir en pagos excesivos de impuestos, tanto en la etapa de su constitución como en el momento en que el grupo de empresas este operando, una vez que ha sido integrado a partir de una sociedad controladora.

Esta evaluación se debe efectuar en el momento en que ya se ha tomado la decisión de constituir a la sociedad controladora, puesto que el hecho de constituirla, a partir de considerar los beneficios fiscales que se podrían obtener conforme a las disposiciones vigentes, podría provocar el constituir de forma precipitada a la sociedad controladora incurriendo en elevados gastos para llevar a cabo la misma y sin lograr una adecuada estructura financiera y operativa a nivel de grupo, en tanto que el beneficio fiscal podría verse limitado a un determinado período e inclusive revertirse.

IV.2 VENTAJAS

Tomando en cuenta esta consideración y con base en el régimen fiscal aplicable a las sociedades controladoras, el cual ha sido analizado en los anteriores capítulos, podríamos señalar como ventajas en la constitución de una sociedad controladora las siguientes:

1.- Puesto que para la constitución de una sociedad controladora se requiere que se enajenen en favor de ésta las acciones emitidas por las sociedades que serán controladas, dicha transmisión se podrá efectuar mediante la asignación de valores elevados sin que para los accionistas que las enajenan se les genere la obligación de pago de impuesto alguno.

Esto se puede llevar a cabo con base en el hecho de que en las enajenaciones de acciones se puede considerar como una deducción contra el ingreso obtenido, el costo de adquisición ajustado de las acciones, el cual, en los casos en que las mismas hayan sido adquiridas muchos años atrás y la sociedad que las haya emitido mantenga elevadas utilidades acumuladas, podrá ser de un monto considerable, de tal manera que si el precio de compraventa fijado por las acciones no lo rebasa, no se generará la obligación de pago del impuesto sobre la renta.

De esta manera la sociedad adquiere a precios elevados las acciones emitidas por las sociedades que controlará, lo que traerá como consecuencia que en el eventual caso de que la sociedad controladora las volviera a enajenar, se podrá evitar el que incurra en el pago de cantidades importantes de impuestos sobre la renta gracias a que la utilidad que podría generarse sería mínima puesto que el costo de adquisición que deduciría sería elevado.

2.- Mediante la constitución de una sociedad controladora se favorece la posibilidad de mantener integrado el patrimonio de un determinado grupo de personas, permitiendo su transmisión en favor de herederos sin que con este hecho se genere la obligación de pago del impuesto sobre la renta, ya que la transmisión de sus acciones por herencia o donación entre ascendentes, descendientes y cónyuges se encuentra exenta.

3.- Ya en operación, la existencia de una sociedad controladora permite transmitir hacia ésta, la carga financiera que represente el pago inmediato del impuesto sobre la renta, en los casos en los que alguna de las sociedades controladas en algún momento no pueda asumirla.

Esto se logra mediante el pago de un dividendo que efectúe la sociedad controlada en favor de la controladora, dividendo que la sociedad controlada considerará como una deducción inclusive para el cómputo de sus pagos

provisionales, mientras que la controladora deberá considerar la obtención de un ingreso el cual también será considerado para el cómputo de los pagos provisionales.

En general, mediante una adecuada programación de los gastos de dividendos de las sociedades controladas en favor de la controladora, se podrá lograr por algunos meses, el diferimiento en el entero del impuesto sobre la renta causado en alguna de las sociedades controladas.

4.- Mediante la integración del grupo de empresas a partir de una sociedad controladora y la creación de una sociedad prestadora de servicios, en la cual se incorpore a todos los funcionarios a cuyo cargo se encuentre cada una de las empresas del grupo, se podrán otorgar con mayor flexibilidad prestaciones elevadas en favor de dichos funcionarios, eliminándose la limitante establecida dentro de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, conforme a la cual para que los gastos de previsión social en favor de trabajadores sean deducibles, se debe cumplir con el requisito de que sean otorgados conforme a las mismas bases, a la totalidad de los trabajadores.

5.- La existencia de una sociedad controladora, a partir de la cual se encuentre integrado un grupo de empresas, permitirá la posibilidad de determinar el resultado fiscal de todas las empresas integrantes del grupo conforme al régimen de consolidación fiscal, lo cual traería consigo las siguientes ventajas:

- a) Se podrían compensar pérdidas incurridas por unas sociedades contra utilidades generadas por otras en un mismo ejercicio, sin necesidad de esperar el transcurso de algunos ejercicios para poder amortizar dichas pérdidas.
- b) De esta manera no se corre el riesgo de que pueda prescribir el derecho para efectuar la amortización de pérdidas, como podría suceder en el caso de que dicha amortización se efectuara a nivel individual por parte de la empresa que haya incurrido en ella.
- c) Se tiene la oportunidad de efectuar la amortización de pérdidas consolidadas contra las utilidades consolidadas.
- d) El monto de la deducción adicional contenido dentro del Artículo 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se podrá ver

favorablemente incrementado al ser determinado a nivel consolidado.

- e) Para la determinación del resultado fiscal consolidado no se tendrá que reconocer la utilidad que se haya generado por ventas intercompañías.

IV.3 DESVENTAJAS

Por otra parte, podríamos señalar como desventajas en la constitución de una sociedad controladora las siguientes:

1.- Al momento de enajenar en favor de la sociedad controladora las acciones emitidas por las controladas, se podría incurrir en un gasto financiero importante que se generaría por el entero de impuesto, el cual debido a que los enajenantes de las acciones no obtendrían ninguna utilidad, quedaría como un impuesto a favor en su declaración anual; dicho entero consiste en la retención del 20% del precio de compraventa, por concepto de pago provisional de impuesto sobre la renta, que efectuaría la sociedad controladora como adquirente de las acciones.

Se podría evitar el incurrir en el gasto financiero mencionado en el párrafo anterior, en el caso de que se presente un dictamen emitido por un contador público registrado ante la S.H.C.P., en el cual se haga constar que en la enajenación no se obtuvo utilidad alguna y que por tal motivo no se efectuó el entero del pago provisional del impuesto sobre la renta, en este caso se incurrirá en el gasto por concepto de honorarios cubiertos en favor del contador público que emitió el dictamen.

2.- Cuando se opta por el régimen de consolidación fiscal, podrá determinar el resultado fiscal a nivel de grupo de empresas, se podrían presentar los siguientes inconvenientes:

- a) Se podrá dar una mayor fiscalización sobre la totalidad de las empresas integrantes del grupo, debido al tipo de información y registros con los que se deberá contar para estos efectos y a los cuales tendrán acceso las autoridades fiscales.

- b) Se incurrirá en gastos administrativos adicionales, debido a los registros y controles que se deberán elaborar para la determinación del resultado fiscal consolidado.
- c) El monto de la deducción adicional contenida dentro del artículo 51 de la L.I.S.R., se podrá ver disminuida al ser determinada a nivel consolidado.

IV.4 LOS INCONVENIENTES DE TENER EMPLEADOS EN LA SOCIEDAD CONTROLADORA

Hemos mencionado que al constituir una sociedad controladora se debe evitar el que tenga empleados, para que de ésta manera no se llegue a presentar el efecto de piramidación en el pago de la participación de utilidades a trabajadores.

Así mismo, se estableció que una de las ventajas que traía consigo la existencia de varias empresas constituidas a partir de un patrimonio común pero con distinta personalidad jurídica, consistía en que de esta forma se evitaba el riesgo de que un conflicto laboral pudiera perjudicar en su totalidad las actividades desarrolladas por dichas empresas, puesto que de esta manera si alguna de las sociedades entrara en conflicto laboral y esto motivara la paralización de sus actividades, las demás empresas del grupo no se verían afectadas y podrían continuar con el desempeño de sus funciones.

En relación con lo anterior, con la constitución de una sociedad controladora se pondría de manifiesto en forma por demás clara, la estrecha relación entre la sociedades controladas y la controladora y la existencia de un sólo patrimonio a partir del cual han sido constituidas.

Y este hecho constituye una de las principales desventajas que trae consigo la constitución de una sociedad controladora, puesto que en los términos de la legislación laboral (Art. 16 L.F.T.) se considera como empresa:

“La unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa”.

Vemos de acuerdo con lo anterior que el concepto de empresa que nos da la legislación laboral es muy amplio y de ahí el riesgo que se podría correr al constituir una sociedad controladora, ya que con base en la manifiesta vinculación económica del grupo de empresas, se podría establecer la existencia de una sola empresa integrada por la totalidad de las sociedades integrantes del grupo y de esta manera que los trabajadores ejercieran sus derechos sobre la totalidad de ellas.

Hasta este momento no existe ningún antecedente de la aplicación del Artículo 16 de la L.F.T. en la forma señalada en el párrafo anterior, sin embargo en el caso de que se llegara a efectuar su aplicación, el ejercicio de sus derechos por parte de los trabajadores sobre la totalidad de las empresas del grupo, generaría serios riesgos relativos al manejo de las relaciones con los trabajadores y el grave problema que representaría para la buena marcha del grupo de empresas la generación de un conflicto laboral.

Aunado a lo anterior, los trabajadores participarían de la totalidad de las utilidades obtenidas por las empresas del grupo y resultaría complicado además de delicado el otorgamiento de prestaciones en favor de los trabajadores, tomando en cuenta que el efecto de los mismos en los resultados de las empresas sería importante.

De acuerdo con lo antes mencionado, consideramos que los aspectos que representan desventajas en la constitución de una sociedad controladora pueden ser manejables y que en ningún momento, constituyen un factor decisivo para desistirse de la constitución de una sociedad de este tipo, ya que los beneficios en cuanto a productividad y desarrollo del grupo de empresas permitirán afrontar adecuadamente los efectos que podrían traer consigo la existencia de situaciones consideradas como desventajosas.

CAPITULO V. CASO PRÁCTICO DE CONSOLIDACIÓN FISCAL

La compañía controladora "A" es propietaria del 80 % de las acciones con derecho a voto de la empresa "B" al 31 de Diciembre de 19X1.

En el año de 19X2 lleva a cabo la adquisición de las empresas "C" y "D" en las formas y condiciones que se explican más adelante.

Durante ese mismo año se llevan a cabo las siguientes operaciones intercompañías :

1. La empresa "A" recibe una aportación de capital de \$ 3'000.00 en Mayo de 19X2.
2. La empresa "A" aporta \$ 1'000.00 para el 100 % del capital social de la empresa "D" el 15 de Mayo de 19X2 y Luego vuelve a efectuar una aportación adicional de \$ 1'000.00 en Septiembre
3. La empresa "A" adquiere el 30 de Junio de 19X2, el 80 % de las acciones de la empresa "C" por \$ 2'050.00
4. La empresa "A" cobra rentas por \$ 600.00 (actualizados \$ 640,000.00) a la empresa "B". Al 31 de Diciembre de 19X1 debe a "B" \$ 300.00 por estos conceptos, mismos que suben a \$ 350.00 en 19X2.
5. La empresa "A" cobra rentas a la empresa "D" por \$ 500.00 (actualizados \$ 555.00), de los cuales "D" debe \$ 100.00 al 31 de Diciembre de 19X1.
6. La empresa "C" le vendió \$ 100.00 (actualizados \$ 110.00) a "B", con un costo de \$ 70.00 y de los cuales "B" aún debe \$ 50.00
7. La empresa "B" conserva \$ 20.00 (actualizados \$ 22.00) en inventarios provenientes de "C".
8. La empresa "B" paga un dividendo de \$ 300.00, de los cuales "A" recibe \$ 240.00 (80 %) en el mes de Mayo.

9. La empresa "B" vende activo fijo a la empresa "D" en el mes de Junio. con las siguientes características :

valor de adquisición	\$ 1,030.00	precio de venta	\$ 1,100.00
actualización	\$ 460.00	valor neto	<u>\$(1,020.00)</u>
deprec. actualizada	\$ <u>(470.00)</u>	utilidad	\$ 80.00
valor neto	\$ 1,020.00		

Nota : El activo se deprecia al 10 % anual

10. La empresa "C" pago \$ 75.00 (actualizados \$ 89.00) de intereses a la empresa "A"

11. La empresa "D" pago \$ 30.00 (actualizados \$ 33.00) de intereses a la empresa "A"

12. Se pide para su resolución considerar que todas las empresas ya son susceptibles de incorporarse a la consolidación fiscal, aún y cuando en realidad no satisfacen los requisitos del artículo 57-Y

13. Los porcentajes de participación promedio por día que deben tomarse para el ejercicio de 19X2 son los siguientes :

Empresa "B"	80%	(Factor	0.8000)
Empresa "C"	80%	(Factor	0.8000)
Empresa "D"	100%	(Factor	0.8000)

14. El ejercicio de 19X2 es el primero en el que se lleva a cabo la consolidación fiscal

15. Para su resolución se anexa la siguiente información :

Cédula A.- Datos básicos determinación del resultado fiscal ejercicio de 19X2

Cédula B.- Conciliación contable - fiscal correspondiente al ejercicio de 19X2

Además , se proporciona la siguiente información adicional :

- ◆ No existen pérdidas fiscales consolidadas por amortizar
- ◆ La amortización de pérdidas que esta efectuando la empresa "C" corresponde a ejercicios anteriores a la consolidación fiscal.
- ◆ El ingreso y la deducción por venta de activos fijos en la empresa "B" corresponden a un activo fijo vendido por la empresa "D"
- ◆ La empresa "D" manejo una deducción de inversiones por \$ 60.00 por el activo fijo adquirido a "B"
- ◆ La deducción sobre el valor original de ese bien en 19X2 es de \$ 105.00

**CONSOLIDACION FISCAL
DATOS EMPRESA OPERATIVA "A"**

INVERSIONES	SALDOS AL 31/DIC/19X1	MOVIMIENTOS 19X2	REEXPRESION 19X2	SALDOS AL 31/DIC/19X2
BANCOS	260.00	170.00	0.00	430.00
CLIENTES	0.00	0.00	0.00	0.00
CTAS. INTERCOMPAÑIAS	300.00	150.00	0.00	450.00
INVENTARIOS	0.00	0.00	0.00	0.00
INVENTARIOS DEL GPO	0.00	0.00	0.00	0.00
<i>INVERSIONES EN ACCIONES</i>				
VALOR ADQUISICIÓN	2,200.00	4,050.00	0.00	6,250.00
EFFECTO ACTUALIZACION	0.00		1,091.00	1,091.00
EFFECTO METODO PARTICIPACION	1,608.00	(240.00)	0.00	1,368.00
MAQUINARIA Y EQUIPO	0.00	0.00	0.00	0.00
ACTUALIZAC. MAQU. Y EQUIPO	0.00	0.00	0.00	0.00
DEPREC. ACUM. MAQ. Y EQUIPO	0.00	0.00	0.00	0.00
ACTUALIZAC. DEPREC. ACUMULADA	0.00	0.00	0.00	0.00
SUMA INVERSIONES	4,368.00	4,130.00	1,091.00	9,589.00
OBLIGACIONES				
PRÉSTAMOS BANCARIOS	0.00	0.00		0.00
PROVEEDORES	(120.00)	(175.00)		(295.00)
CTAS. INTERCOMPAÑIAS	0.00	0.00		0.00
IMPUESTOS POR PAGAR	(75.00)	(270.00)		(345.00)
SUMA	(195.00)	(445.00)	0.00	(640.00)
CAPITAL				
CAPITAL SOCIAL	(2,500.00)	(3,000.00)		(5,500.00)
ACTUALIZAC. CAPITAL SOCIAL	(620.00)	0.00	(939.00)	(1,559.00)
RESULTADOS ACUMULADOS	(1,053.00)	0.00	(207.00)	(1,260.00)
RESULTADOS DEL EJERCICIO	0.00	(685.00)	55.00	(630.00)
EXC./INSUF. INICIAL	0.00	0.00	0.00	0.00
EXC./INSUF. PERIODO	0.00	0.00	0.00	0.00
SUMA	(4,173.00)	(3,685.00)	(1,091.00)	(8,949.00)
SUMA OBLIGACIONES Y CAPITAL	(4,368.00)	(4,130.00)	(1,091.00)	(9,589.00)

**CONSOLIDACION FISCAL
CEDULA DE INTEGRACION DE LA ACTUALIZACION DE ACCIONES EN 19X2**

INVERSION EN LA EMPRESA "B"

	CIFRA HISTORICA	FACTOR	CIFRA REEXPRESADA	EFFECTO ACTUALIZADO
INVERSION ORIGINAL	3,808.00	1.1970	4,558.00	
DIVIDENDOS (MAYO 19X2)	(240.00)	1.1083	(266.00)	
SUMA	<u>3,568.00</u>		<u>4,292.00</u>	724.00

INVERSION EN LA EMPRESA "C"

VALOR ADQ. (JUN 19X2)	2,050.00	1.0950	2,245.00	195.00
-----------------------	----------	--------	----------	---------------

NOTA : NO INCLUYE AJUSTE VALOR DE ADQUISICION

INVERSION EN LA EMPRESA "D"

APORTACION (MAYO 19X2)	1,000.00	1.1083	1,108.00	
APORTACION (SEPT. 19X2)	1,000.00	1.0683	1,064.00	
SUMA	<u>2,000.00</u>		<u>2,172.00</u>	172.00
TOTALES	<u>7,418.00</u>		<u>8,709.00</u>	<u>1,091.00</u>

**CONSOLIDACION FISCAL
DATOS EMPRESA OPERATIVA "A"**

ESTADO DE RESULTADOS	SALDOS AL 31/DIC/19X1	MOVIMIENTOS 19X2	REEXPRESION 19X2	SALDOS AL 31/DIC/19X2
VENTAS		0.00	0.00	0.00
VENTAS INTERCOMPAÑIAS		0.00	0.00	0.00
INGRESOS POR RENTAS		(1,100.00)	(95.00)	(1,195.00)
INTERESES GANADOS		(105.00)	(17.00)	(122.00)
GASTOS ADMINISTRATIVOS		140.00	16.00	156.00
INTERESES PAGADOS		0.00	0.00	0.00
EFFECTO MONETARIO		0.00	109.00	109.00
PROVISION ISR Y PTU		380.00	42.00	422.00
RESULTADO DEL EJERCICIO		(685.00)	55.00	(630.00)

**CONSOLIDACION FISCAL
DATOS EMPRESA OPERATIVA "B"**

INVERSIONES	SALDOS AL 31/DIC/19X1	MOVIMIENTOS 19X2	REEXPREION 19X2	SALDOS AL 31/DIC/19X2
BANCOS	210.00	150.00		360.00
CLIENTES	805.00	350.00		1,155.00
CTAS. INTERCOMPAÑIAS	0.00	0.00		0.00
INVENTARIOS	530.00	280.00	28.00	838.00
INVENTARIOS DEL GPO	0.00	20.00	2.00	22.00
<i>INVERSIONES EN ACCIONES</i>				
VALOR ADQUISICIÓN	0.00	0.00		0.00
EFFECTO ACTUALIZACION	0.00	0.00		0.00
EFFECTO METODO PARTICIPACION	0.00	0.00		0.00
MAQUINARIA Y EQUIPO	5,300.00	(1,030.00)		4,270.00
ACTUALIZAC. MAQU. Y EQUIPO	1,200.00	(460.00)	1,420.00	2,160.00
DEPREC. ACUM. MAQ. Y EQUIPO	(540.00)	(80.00)		(620.00)
ACTUALIZAC. DEPREC. ACUMULADA	(320.00)	(40.00)	(300.00)	(660.00)
SUMA INVERSIONES	7,185.00	(810.00)	1,150.00	7,525.00
OBLIGACIONES				
PRÉSTAMOS BANCARIOS	(1,500.00)	1,035.00		(465.00)
PROVEEDORES	(500.00)	(100.00)		(600.00)
CTAS. INTERCOMPAÑIAS	(300.00)	(100.00)		(400.00)
IMPUESTOS POR PAGAR	(125.00)	(45.00)		(170.00)
SUMA	(2,425.00)	780.00	0.00	(1,635.00)
CAPITAL				
CAPITAL SOCIAL	(2,750.00)	0.00	0.00	(2,750.00)
ACTUALIZAC. CAPITAL SOCIAL	(1,320.00)	0.00	(802.00)	(2,122.00)
RESULTADOS ACUMULADOS	(450.00)	300.00	(57.00)	(207.00)
RESULTADOS DEL EJERCICIO	0.00	(280.00)	(44.00)	(324.00)
EXC./INSUF. INICIAL	(240.00)	0.00	(47.00)	(287.00)
EXC./INSUF. PERIODO	0.00	0.00	(200.00)	(200.00)
SUMA	(4,760.00)	20.00	(1,150.00)	(5,890.00)
SUMA OBLIGACIONES Y CAPITAL	(7,185.00)	810.00	(1,150.00)	(7,525.00)

FALTA PAGINA

No. 61

**CONSOLIDACION FISCAL
DATOS EMPRESA OPERATIVA "C"**

INVERSIONES	SALDOS AL 30/JUN/19X2	MOVIMIENTOS 19X2	REEXPRESSION 19X2	SALDOS AL 31/DIC/19X2
BANCOS	350.00	140.00		490.00
CLIENTES	280.00	210.00		490.00
CTAS. INTERCOMPAÑIAS	0.00	50.00		50.00
INVENTARIOS	1,580.00	200.00	70.00	1,850.00
INVENTARIOS DEL GPO	10.00	(10.00)		0.00
<i>INVERSIONES EN ACCIONES</i>				
VALOR ADQUISICIÓN	0.00	0.00		0.00
EFECTO ACTUALIZACION	0.00	0.00		0.00
EFECTO METODO PARTICIPACION	0.00	0.00		0.00
MAQUINARIA Y EQUIPO	2,000.00	0.00		2,000.00
ACTUALIZAC. MAQU. Y EQUIPO	500.00	0.00	323.00	883.00
DEPREC. ACUM. MAQ. Y EQUIPO	(200.00)	(100.00)		(300.00)
ACTUALIZAC. DEPREC. ACUMULADA	(120.00)	(80.00)	(45.00)	(245.00)
SUMA INVERSIONES	4,460.00	410.00	348.00	6,218.00
OBLIGACIONES				
PRÉSTAMOS BANCARIOS	(1,520.00)	(140.00)		(1,660.00)
PROVEEDORES	(100.00)	(60.00)		(250.00)
CTAS. INTERCOMPAÑIAS	0.00	0.00		0.00
IMPUESTOS POR PAGAR	(270.00)	(100.00)		(370.00)
SUMA	(1,980.00)	(300.00)	0.00	(2,280.00)
CAPITAL				
CAPITAL SOCIAL	(1,500.00)			(1,500.00)
ACTUALIZAC. CAPITAL SOCIAL	(400.00)		(181.00)	(581.00)
RESULTADOS ACUMULADOS	(300.00)		(29.00)	(329.00)
RESULTADOS EJERCICIO 1ER. SEM.	(230.00)		(22.00)	(252.00)
RESULTADOS EJERCICIO 2DO. SEM.		(110.00)	(36.00)	(146.00)
EXC./INSUF. INICIAL	(50.00)		(5.00)	(55.00)
EXC./INSUF. PERIODO	0.00		(75.00)	(75.00)
SUMA	(2,480.00)	(110.00)	(348.00)	(2,938.00)
SUMA OBLIGACIONES Y CAPITAL	(4,460.00)	(410.00)	(348.00)	(6,218.00)

**CONSOLIDACION FISCAL
DATOS EMPRESA OPERATIVA "C"**

ESTADO DE RESULTADOS	SALDOS AL	MOVIMIENTOS	REEXPRESION		SALDOS AL	
	30/JUN/19X2	19X2	19X2		31/DIC/19X2	
			1er. s.	2do. s.	1er. s.	2do. s.
VENTAS	(1,300.00)	(1,350.00)	(125.00)	(65.00)	(1,425.00)	(1,415.00)
VENTAS INTERCOMPAÑIAS	0.00	(100.00)	0.00	(10.00)	0.00	(110.00)
INGRESOS POR RENTAS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
INTERESES GANADOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
COSTO DE VENTAS	600.00	650.00	57.00	28.00	657.00	678.00
COSTO DE VTAS. INTERCIAS	0.00	70.00	0.00	8.00	0.00	78.00
GASTOS ADMINISTRATIVOS	200.00	250.00	19.00	10.00	219.00	260.00
INTERESES PAGADOS	100.00	120.00	11.00	8.00	111.00	128.00
EFEECTO MONETARIO	(50.00)	0.00	(5.00)	(25.00)	(55.00)	(25.00)
PROVISION ISR Y PTU	220.00	250.00	21.00	10.00	241.00	260.00
RESULTADO DEL EJERCICIO	(230.00)	(110.00)	(22.00)	(36.00)	(252.00)	(148.00)

NOTA : SE SUGIERE SEPARAR EN LA CONSOLIDACION LOS RESULTADOS DEL PRIMER SEMESTRE DE 19X2, DADO QUE NO SON CONSOLIDABLES.

**CONSOLIDACION FISCAL
DATOS EMPRESA OPERATIVA "D"**

INVERSIONES	SALDOS AL 31/MAY/19X2	MOVIMIENTOS 19X2	REEXPRESION 19X2	SALDOS AL 31/DIC/19X2
BANCOS	1,000.00	(825.00)	0.00	175.00
CLIENTES	0.00	856.00	0.00	856.00
CTAS. INTERCOMPAÑIAS	0.00	0.00	0.00	0.00
INVENTARIOS	0.00	415.00	80.00	495.00
INVENTARIOS DEL GPO	0.00	0.00	0.00	0.00
<i>INVERSIONES EN ACCIONES</i>				
VALOR ADQUISICIÓN	0.00	0.00	0.00	0.00
EFFECTO ACTUALIZACION	0.00	0.00	0.00	0.00
EFFECTO METODO PARTICIPACION	0.00	0.00	0.00	0.00
MAQUINARIA Y EQUIPO	0.00	2,100.00	0.00	2,100.00
ACTUALIZAC. MAQU. Y EQUIPO	0.00	0.00	365.00	365.00
DEPREC. ACUM. MAQ. Y EQUIPO	0.00	(200.00)	0.00	(200.00)
ACTUALIZAC. DEPREC. ACUMULADA	0.00	0.00	(55.00)	(55.00)
SUMA INVERSIONES	1,000.00	2,346.00	390.00	3,736.00
OBLIGACIONES				
PRÉSTAMOS BANCARIOS	0.00	(520.00)		(520.00)
PROVEEDORES	0.00	(350.00)		(350.00)
CTAS. INTERCOMPAÑIAS	0.00	(100.00)		(100.00)
IMPUESTOS POR PAGAR	0.00	(190.00)		(190.00)
SUMA	0.00	(1,160.00)	0.00	(1,160.00)
CAPITAL				
CAPITAL SOCIAL	(1,000.00)	(1,000.00)	0.00	(2,000.00)
ACTUALIZAC. CAPITAL SOCIAL	0.00	0.00	(172.00)	(172.00)
RESULTADOS ACUMULADOS	0.00	0.00	0.00	0.00
RESULTADOS DEL EJERCICIO	0.00	(186.00)	(68.00)	(254.00)
EXC./INSUF. INICIAL	0.00	0.00	0.00	0.00
EXC./INSUF. PERIODO	0.00	0.00	(150.00)	(150.00)
SUMA	(1,000.00)	(1,186.00)	(390.00)	(2,576.00)
SUMA OBLIGACIONES Y CAPITAL	(1,000.00)	(2,346.00)	(390.00)	(3,736.00)

**CONSOLIDACION FISCAL
DATOS EMPRESA OPERATIVA "D"**

ESTADO DE RESULTADOS	SALDOS AL 31/MAY/19X2	MOVIMIENTOS 19X2	REEXPRESION 19X2	SALDOS AL 31/DIC/19X2
VENTAS		(4,100.00)	(520.00)	(4,620.00)
VENTAS INTERCOMPAÑIAS		0.00	0.00	0.00
INGRESOS POR RENTAS		0.00	0.00	0.00
INTERESES GANADOS		(50.00)	(6.00)	(56.00)
COSTO DE VENTAS		2,500.00	280.00	2,780.00
COSTO DE VTAS. INTERCIAS.		0.00	0.00	0.00
GASTOS ADMINISTRATIVOS		1,225.00	130.00	1,355.00
INTERESES PAGADOS		49.00	10.00	59.00
EFECTO MONETARIO			16.00	16.00
PROVISION ISR Y PTU		190.00	22.00	212.00
RESULTADO DEL EJERCICIO		(195.00)	(68.00)	(263.00)

**CONSOLIDACION FISCAL
DETERMINACION RESULTADO FISCAL
(EJERCICIO 19X2)**

CONCEPTO	EMPRESA A	EMPRESA B	EMPRESA C	EMPRESA D
INGRESOS ACUMULABLES				
VENTAS/RENTAS	1,100.00	9,300.00	2,750.00	4,100.00
VENTAS ACTIVO FIJO	0.00	1,100.00	0.00	0.00
INTERESES ACUMULABLES	95.00	0.00	0.00	15.00
GANACIA INFLACIONARIA	25.00	15.00	20.00	0.00
SUMA	1,220.00	10,415.00	2,770.00	4,115.00
PARTIDAS DEDUCIBLES				
COMPRAS	0.00	7,255.00	1,145.00	2,490.00
GASTOS DEDUCIBLES	135.00	950.00	340.00	1,010.00
INTERESES DEDUCIBLES	0.00	10.00	130.00	25.00
DEDUCCION INVERSIONES	0.00	350.00	150.00	180.00
DEDUCCION BAJAS A. FIJOS	0.00	990.00	0.00	0.00
SUMA	135.00	9,555.00	1,765.00	3,705.00
UTILIDAD/PERDIDA FISCAL	1,085.00	880.00	1,005.00	410.00
AMORT. PERD. EJ. ANT.	0.00	0.00	55.00	0.00
= RESULTADO FISCAL	1,085.00	880.00	1,060.00	410.00

**CONSOLIDACION FISCAL
CONCILIACION ENTRE EL RESULTADO FISCAL Y EL CONTABLE
(EJERCICIO 19X2)**

CONCEPTO	EMPRESA A	EMPRESA B	EMPRESA C	EMPRESA D
RESULTADO FISCAL	(1,085.00)	(860.00)	(950.00)	(410.00)
(+) AMORT. PERD. EJ. ANT.	0.00	0.00	(55.00)	(105.00)
(+) COMPRAS	0.00	(7,255.00)	(1,145.00)	(2,385.00)
(+) DEDUCCION INVERSIONES	0.00	(1,340.00)	(150.00)	(180.00)
(+) INTERESES DEDUCIBLES	0.00	(10.00)	(130.00)	(25.00)
(-) GASTOS NO DEDUCIBLES	5.00	50.00	10.00	15.00
(-) INT. ACUM. / GANANC. INF.	120.00	15.00	20.00	15.00
(-) COSTO DE VENTAS	0.00	8,350.00	1,320.00	2,500.00
(-) DEPRECIACION	0.00	320.00	100.00	200.00
(+/-) INTERESES (NETO)	(105.00)	180.00	220.00	(1.00)
(+/-) EFECTOS B-10	55.00	(44.00)	(108.00)	(68.00)
(-) PROVISION ISR	380.00	301.00	332.00	144.00
(-) PROVISION PTU	0.00	49.00	138.00	46.00
(-) UTILIDAD VTA. ACT. FIJO	0.00	(80.00)	0.00	0.00
RESULTADO DEL EJERCICIO	(630.00)	(234.00)	(345.00)	(281.00)

**CONSOLIDACION FISCAL
DETERMINACION DE LA UTILIDAD/ PERDIDA FISCAL PROPORCIONAL
(EJERCICIO 19X2)**

CONCEPTO	EMPRESA A	EMPRESA B	EMPRESA C	EMPRESA D	SUMA
UTILIDAD FISCAL	1,085.00	860.00	1,005.00	410.00	3,360.00
PERDIDA FISCAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
% DE PARTICIPACION	100%	80%	80%	100%	
UTILIDAD/ PERDIDA FISCAL PROPORCIONAL	1,085.00	688.00	804.00	410.00	2,987.00
ISR DEL EJERCICIO	380.00	301.00	332.00	144.00	1,157.00
% DE PARTICIPACION	100%	80%	80%	100%	
ISR PROPORCIONAL	380.00	241.00	266.00	144.00	1,031.00

DETERMINACION DE LAS PARTIDAS ESPECIALES DE CONSOLIDACION

DETERMINACION DE LAS PARTIDAS ESPECIALES EN OPERACIONES INTERCOMPAÑIAS

SOLO EXISTE LA VENTA DE MAQUINARIA DE LA EMPRESA "B" A LA EMPRESA "D", CON LOS SIGUIENTES EFECTOS :

EN LA EMPRESA "B"

VENTA DE MAQUINARIA	1,100.00
DEDUCCION DE INVERSIONES	<u>990.00</u>
UTILIDAD GENERADA	110.00
PARTICIPACION = 80 % UTILIDAD PROPORCIONAL	<u>88.00</u>

NOTA : DEBE CANCELARSE ESTA UTILIDAD EN EL CONSOLIDADO (SE RESTA DE LA UTILIDAD FISCAL CONSOLIDADA)

EN LA EMPRESA "D"

DEDUCCION DE INVERSIONES	<u>60.00</u>
PARTICIPACION = 100 % DEDUCCION DE INVERSIONES PROPORCIONAL	<u>60.00</u>

NOTA : DEBE CANCELARSE ESTA DEDUCCION EN EL CONSOLIDADO (SE SUMA A LA UTILIDAD FISCAL CONSOLIDADA)

EN EL CONSOLIDADO

CALCULO DEDUCCION DE INVERSIONES DEL PROPIETARIO ORIGINAL	105.00
PARTICIPACION = 80 % DEDUCCION PROPORCIONAL	<u>84.00</u>

NOTA : DEBE RESTARSE A LA UTILIDAD FISCAL CONSOLIDADA

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

**AMORTIZACION DE PERDIDAS FISCALES OCURRIDAS ANTES DE LA INCORPORACION
AL PROCESO DE CONSOLIDACION**

SOLO SE DIERON EN LA EMPRESA "C" COMO SIGUE :

AMORTIZACION DE PERDIDAS FISCALES	55.00
PARTICIPACION = 80%	
AMORTIZACION PROPORCIONAL	<u>44.00</u>

NOTA : ESTE IMPORTE DEBE RESTARSE DE LA UTILIDAD FISCAL CONSOLIDADA

DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL Y EL ISR CONSOLIDADO

DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL CONSOLIDADO

	UTILIDAD(PERDIDA) FISCAL PROPORCIONAL	2,987.00
MAS / MENOS PARTIDAS ESPECIALES DE CONSOLIDACION		
	ELIMINACION DEDUCCION VTAS. INTERCOMPAÑIAS	(88.00)
	ELIMINACION DEDUCCION INVERSIONES NUEVO ADQUIRIENTE	60.00
	DEDUCCION INVERSIONES PROPIETARIO ORIGINAL	(84.00)
	AMORTIZACIÓN PERDIDAS FISCALES ANTERIORES A LA CONSOLIDACIÓN	<u>(44.00)</u>
IGUAL A	UTILIDAD FISCAL CONSOLIDADA	2,831.00
MENOS		
	AMORTIZACIÓN PERDIDAS FISCALES CONSOLIDADAS	<u>0.00</u>
IGUAL A	RESULTADO FISCAL CONSOLIDADO	<u><u>2,831.00</u></u>

DETERMINACIÓN DEL ISR CONSOLIDADO

RESULTADO FISCAL CONSOLIDADO	2,831.00
ISR DEL EJERCICIO (TASA 34 %)	963.00
ISR PAGADO	<u>1,031.00</u>
ISR A FAVOR	<u><u>68.00</u></u>

CONCLUSIONES

Como ya hemos dicho, hoy en día es común la creación de grupos de empresas y con estos grupos la implementación de sociedades controladoras, sin embargo, es necesario evaluar el efecto o riesgo que la creación de una sociedad de este tipo pudiera traer consigo. De esta manera evitaríamos que una mala decisión tomada al respecto genere la obligación de pago de impuestos en forma elevada.

Se debe analizar el impacto fiscal que traería consigo la transmisión de una sociedad controlada hacia la controladora, esta última deberá ser al máximo posible una sociedad que se encuentre libre de compromisos al momento de dársele la naturaleza mencionada. El tipo de actividades asignadas deberá ser de tal forma, que se podrá tener como una expectativa cierta, el hecho de que las obligaciones que contraerá en el momento de entrar en operación, no serán de tal magnitud que pongan en peligro su estabilidad y con ella la de las demás empresas del grupo.

Como la sociedad controladora se convierte en dueña de las acciones emitidas por las sociedades controladas, una de sus principales fuentes de ingresos estará constituida por la participación que tendrá en las utilidades generadas por cada una de las sociedades controladas. Debido a esto, será conveniente que la sociedad controladora no cuente con empleados, y de esta manera evitar el efecto de piramidación de utilidades a los trabajadores.

De esta manera, tenemos que el crear una sociedad controladora puede traer consigo más beneficios de los que pudieran conseguirse en forma individual, es decir, al crear un ente que controla a un grupo de empresas se obtiene un poder financiero y grandes ventajas de índole fiscal al poder compensar pérdidas contra ganancias de las empresas controladas.

En mi opinión la creación de más organizaciones con estas características podría redundar en grandes beneficios económicos para los accionistas, esto sin mencionar las fuentes de empleos que la apertura de estos "monstruos organizacionales" pudieran traer consigo.

BIBLIOGRAFIA

- Contabilidad Teoría y Práctica
Roy B. Kester
Editorial Labor, S.A.
- Estudio Contable de los Impuestos
César Calvo Langarica
Editorial Pac, S.A. de C.V.
- La Consolidación Fiscal
Alberto Navarro Rodríguez
Editorial Themis, S.A.
- Temas Fiscales
Varios autores
Editorial Themis, S.A.
- Consolidación y Método de Participación
Guillermo Villaseñor Pérez
Leopoldo Guerra Ocampo
Colegio de Contadores Públicos de México, A.C.
- Prontuario de Derecho Mercantil
Clemente Soto Alvarez
Editorial Limusa

LEYES Y REGLAMENTOS

- Ley del Impuesto Sobre la Renta
- Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
- Ley del Impuesto al Valor Agregado
- Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado
- Código Fiscal de la Federación
- Reglamento del Código Fiscal de la Federación
Enrique Domínguez Mota
Dofiscal Editores